

● **E-COMERCIO EXTERIOR: NIVEL II**

● **MÓDULO 5: EL REGIMEN JURÍDICO ADUANERO EN EL EXTERIOR**

E-COMERCIO EXTERIOR: NIVEL II

MÓDULO 5: EL REGIMEN JURÍDICO ADUANERO EN EL EXTERIOR (80 HORAS)

➤ Unidad Didáctica 1: Fundamento de la política aduanera de la Unión Europea

A partir de la II G.M. se ha producido una internacionalización de la economía impulsada por el desarrollo de las inversiones extranjeras o internacionales en los diferentes países, por la deslocalización de la producción (donde la mano de obra es más económica) y por el desarrollo de las sociedades multinacionales. También la cooperación política, económica internacional surgida como necesidad para evitar una confrontación bélica, la interrelación de las economías nacionales y la complementariedad de los mercados derivada de la Teoría de la especialización de mercados en una determinada producción ha dado lugar a un nuevo orden económico internacional, que surge tras la II G.M. y se debe a 2 factores esenciales:

- Creación de instituciones internacionales con el objeto de favorecer los intercambios comerciales, eliminando los obstáculos y favoreciendo las economías de los países menos desarrollados.
- Establecimiento de una serie de integraciones económicas regionales surgidas como elementos dinamizadores de las economías de los diferentes países que las integran. Ej. CEE.

Estos objetivos se traducen en lo siguiente:

1.- Ámbito comercial

a) Acuerdo general sobre aranceles y comercio (GATT).

Últimamente (1994) aparece la OMC (Organización Mundial del Comercio) que sustituye al GATT en sus funciones. El GATT surge como una institución encargada de favorecer los intercambios comerciales sobre la base de una libre comercialización que implicaba la eliminación progresiva de las barreras arancelarias y no arancelarias a los intercambios comerciales. Los orígenes del GATT

están en la Conferencia de la Haya sobre Comercio y Empleo con objeto de la OIC que iba a ser el organismo encargado de regular los intercambios comerciales a nivel mundial, pero no llegó a crearse por el veto de EEUU, por lo que se creó otra institución. El GATT ha quedado cómo la única institución internacional para la eliminación de obstáculos al libre comercio con éxitos de cualquier tipo.

Las **notas características** del GATT son:

- Principio de no discriminación o principio de la cláusula de nación más favorecida:

Implica que las partes contratantes del GATT se comprometen a no conceder a terceros países un trato más beneficioso que al resto de países firmantes del acuerdo. Por tanto cualquier beneficio a un tercero se extenderá al resto de países firmantes del acuerdo. También respecto a desventajas. Desde el principio hubo 2 excepciones de excepciones que favorecían a determinados países como consecuencia de formar parte de una integración económica regional o para favorecer las economías de los países menos desarrollados.

- **1ª Excepción: distingue 2 situaciones:**

- ❖ Zonas de libre cambio
- ❖ Uniones aduaneras
- ❖ Las zonas de libre cambio

Una zona de libre cambio es una agrupación de países que se comprometen a eliminar en sus transacciones comerciales los aranceles que mantienen entre sí pero cada uno de estos estados conserva su propio arancel en sus relaciones con terceros países.

La ZLC (Zona de Libre Comercio) más antigua es la **EFTA** (Asociación Europea de Libre Comercio) que se crea cómo respuesta de los países europeos que habían quedado fuera de la CEE, es decir, del Tratado de Roma de 1957. Es una integración económica regional que elimina los aranceles sólo de productos industriales. Originariamente sus miembros fueron: Austria, Dinamarca, Suecia, Noruega, Suiza, Lischestein, Portugal y el Reino Unido, posteriormente se unieron Islandia y Finlandia.

En 1994, entra en vigor el espacio económico europeo entre los países de la EFTA y los países de la CEE y suponía la extensión de las

4 libertades comunitarias a todo el conjunto de países que integraban el EEE (Espacio Económico Europeo).

Hoy día la EFTA sólo es Lischestein, Suiza, Noruega e Islandia: Convención de Lugano, de 16 de septiembre de 1988.

Otra ZLC es **NAFTA** (Tratado Norteamericano de Librecomercio) ha creado un área de libre comercio entre México, EE.UU. y Canadá.

La UE ha firmado un protocolo con el NAFTA para crear una zona de libre comercio a partir del 2005. Entra en vigor en el 1994 estableciendo un periodo transitorio de 10 años para la progresiva reducción de las barreras arancelarias y no arancelarias excepto para algunos determinados productos sensibles cuyo plazo de alarga a 15 años.

Otra ZLC es el **MERCOSUR** (Mercado Común Centroamericano) de 1993 entre Costa Rica, Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Su intención era crear una Unión aduanera.

❖ La Unión aduanera

Implica la eliminación de las barreras arancelarias internas entre los miembros y el establecimiento de una política comercial común en sus relaciones con terceros países no miembros de dicha unión aduanera. El establecimiento de un arancel exterior común puede ser una de las medidas más importantes a la importación de productos de terceros estados. Ej. UE, aunque va más allá, Mercosur (Argentina, Paraguay, Uruguay, Brasil y Chile).

El **APEC** (Mecanismo de Cooperación Económica Asia- Pacífico) es un proyecto y sería el más importante del mundo. Sus orígenes son del año 93 e integraría a todos los países del pacífico, desde Chile hasta Singapur e incluyendo a EEUU, Japón y Australia. Surge como oposición a la integración económica europea, pero hoy en día ha quedado en una simple asociación de países

▪ **2ª Excepción: Favorecen a países menos desarrollados por beneficios arancelarios.**

Estos beneficios se conocen cómo SPG (sistema de preferencias generalizadas) que se crea en 1971 y supone el establecimiento de derechos arancelarios nulos o muy reducidos para la mayoría de los productos provenientes de estos países hacia el resto de países así cómo la eliminación de contingentes a la importación a países GATT, de productos provenientes de esto países.

El objetivo es el interés económico de estos países y también su industrialización pasando de una producción o exportación de productos básicos a una transformación de esta materia prima y una relativa industrialización de estos países para interés de sus economías.

Se produce el establecimiento de una prohibición generalizada de la utilización de prácticas restringidas al Comercio Internacional como son las ayudas estatales. El GATT pretende favorecer la competitividad de las economías estatales. El establecimiento de un marco de negociación permanente entre países que integran el acuerdo, sistema de rondas o conversaciones para la reducción progresiva de la protección arancelaria y de otras barreras al libre comercio. Han existido ocho rondas de negociaciones que han logrado avanzar en la liberalización del comercio internacional. Estas rondas han recibido el nombre de un presidente político o de la ciudad donde se produjeron:

- Ronda Kennedy: Importante reducción arancelaria sobre los productos industrializados.
- Ronda Tokio: Sistema de preferencias generales (SPG) para los países en vías de desarrollo. Reducción arancelaria que completa las iniciadas en la Ronda Kennedy. Abordó por primera vez las barreras técnicas (no arancelarias): subvenciones estatales reglamentarias técnicas, codificación aduanera universal, codificación anti dumping, etc
- Ronda Uruguay: Cuyo objetivo era la revisión de disposiciones del GATT que dieron lugar a abusos como las cláusulas de salvaguardia y tratan materias aun no abordadas como el comercio de servicios, propiedad intelectual,...

La Ronda Uruguay termina con los siguientes logros:

- 1.- Establecimiento de la OMC que a diferencia del GATT tiene una sede permanente en Ginebra y con los iguales objetivos del GATT.
- 2.- Reducción de aranceles en torno a 3% del global de los productos.
- 3.- Incluye materias hasta ahora no tratadas como los derechos de propiedad industrial, intelectual, agrícola o de servicios.
- 4.- Existía un sector textil que aún estaba bajo la protección del acuerdo que era extremadamente proteccionista y a partir del acuerdo GATT (con regulación propia) se consigue que en 10 años (2004), el sector textil se integre en el GATT y así esté sujeto a sus objetivos.

La OMC ha creado un mecanismo de control propio que aun no ha tomado auge pero se espera que sea un verdadero Tribunal Comercial Internacional.

b) Comisión de Naciones Unidas para el comercio y desarrollo de los países menos desarrollados (UNCTAD).

Surge en los 60 como una necesidad de los países en vías de desarrollo y de las antiguas colonias de los países europeos. Desde los 50 hay un proceso de independencia de las colonias y los países tienen que agruparse para defender a las antiguas colonias.

En 1962 en el Cairo se celebra la 1ª Conferencia sobre los problemas de los países en vías de desarrollo donde participan los países de África, Caribe y Pacífico (ACP), de donde surge la idea de la UNCTAD. Su logro fundamental es la consecuencia en el seno del GATT del SPG en 1971 e implica la posibilidad de importación a los países más avanzados de productos de los ACP con aranceles nulos o muy reducidos.

2. - Ámbito financiero

La década de los 30 supuso una gran depresión económica por la depresión del 29 de EEUU y por la II G.M. Esta crisis trajo como consecuencia la inestabilidad cambiaria, los cambios de las monedas fluctúan libremente, los intereses de las tasas de inflación... Como resultado se aplican medidas proteccionistas que se tradujeron en devaluaciones de la moneda que provoca el abaratamiento del producto nacional para su exportación y el encarecimiento en la importación.

Esta situación era insostenible y se hizo necesario convocar una conferencia internacional que se materializó en 1944 en Bretón Woods de donde nacieron el **FMI (Fondo Monetario Internacional)** y el **BI** para la reconstrucción y el desarrollo (hoy **Banco Mundial**).

El **FMI** tiene por objetivo el establecimiento de las normas que rigen el sistema monetario internacional con una labor de vigilancia, promoción y cooperación económica internacional por medio de la asistencia financiera a los países con problemas puntuales de balanza de pagos prestándoles fondos en condiciones más favorables que las condiciones de mercado, pero últimamente está dominado por la G7 y por otras cuestiones.

El **BM** se crea al objeto de ayudar financieramente a la reconstrucción de los países destruidos tras la II GM, pero luego se reconvierte y su misión será otorgar ayuda financiera para inversiones productivas en países en vías de desarrollo por la prestación de garantías o préstamos participativos (entrando en el capital social de las empresas del tercer mundo)

3. -Ámbito jurídico

La **UNCITRAL** es la institución encargada de elaborar y codificar las materias en el ámbito del comercio Internacional. Es una organización de N.U. para el desarrollo del Comercio Internacional creada en el 66 con el objetivo de una progresiva armonización del derecho Comercial Internacional. Hoy está integrada por 36 Estados y mantiene importantes relaciones con otras instituciones encarga de codificar los usos y costumbres que llegan a constituir normas jurídicas (la *lex mercatoria*).

Entre sus logros más importantes se encuentran la conclusión de tratados a nivel internacional cómo:

- Convención de Nueva York sobre prescripción en materia de compra venta internacional de mercancía de 1974.
- Convención sobre transporte marítimo de mercancías.
- Las reglas de la Haya-Visby que son una actualización del Convenio de Bruselas 1924.
- Convención de N.U. sobre compraventa internacional de mercancías en 1980 en Viena.
- Ley modelo sobre arbitraje comercial internacional de 1985.

Los comerciantes también han desarrollado una labor codificadora de sus usos y costumbres a través de la Cámara de Comercio Internacional de París: institución privada que ha elaborado:

- Las normas fundamentales más un sistema de resolución de controversias que está universalmente aceptado.
- Reglas y usos uniformes sobre los medios de pago internacionales
- Reglas y usos uniformes sobre los créditos documentarios.
- Reglas y usos en materia de garantías ofrecidas en concursos públicos internacionales.
- Incoterms: término comercial internacional que definen las obligaciones de las partes en un contrato internacional. Revisión en 1990 con la advertencia de otra en el 2000.

Las **materias** sobre las que ha **codificado la UNCITRAL**:

- 1.-Arbitraje y conciliación internacional: Ha elaborado sendos reglamentos de los años 1976 y 1980. Así mismo en 1985 se elaboró una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional y finalmente aunque no elaboró el Convenio de Nueva York del 58,

lo que hizo fue darle carta de naturaleza e impulsó a su aplicación.

- 2.-Contrato compraventa internacional de mercancías: 2 Convenios: uno sobre prescripción en 1974 y el Convenio de Viena en 1980. También ha elaborado una guía sobre comercio compensatorio de 1992.
- 3.-Pagos internacionales: Convención N.U. sobre letras de cambio y pagarés internacional, Convención de Nueva York 88, también la ley modelo sobre transferencias bancarias y de crédito del 92 y la Convención de Naciones Unidas sobre garantías independientes.
- 4.-Transporte internacional de mercancías: Convención de las N.U. sobre transporte marítimo de mercancías y la Convención de N.U. sobre responsabilidad de los empresarios de transporte en el comercio internacional de 1991.
- 5.-Comercio electrónico: Guía modelo en materia de comercio electrónico y para la incorporación de esta normativa al derecho interno de cada uno de los estados.
- 6.-Contratos de construcción de instalaciones industriales: guía jurídica de 1988 para la redacción de este tipo de contratos.
- 7.-Contratación pública de bienes, obras y servicios recogido por la UNCITRAL por una ley modelo de 1994.

Todas estas normas no son imperativas sino que las partes sólo se someterán a ellas si así lo dispusieren. Sirven para dar seguridad jurídica.

La **CCI** (Cámara de Comercio Internacional) se encarga de compilar usos y costumbres que se dan en el mundo de los negocios internacionales.

La CCI es más antigua que la UNCITRAL ya que tiene sus orígenes en 1919.

La integran todo el conjunto de asociaciones industriales, comerciales y empresas de más de 130 países.

Sus 2 principales logros han sido:

- Codificar los usos y costumbres que han conformado la Lex Mercatoria
- Normas elaboradas. Incoterms: conjunto de reglas internacionales para la interpretación de términos comerciales internacionales.

La CCI se ha centrado en:

- Simplificación de los trámites aduaneros.

- Elaboración de una nueva guía de icoterms que entró en vigor el 1 de enero del 2000.
- Regulación de los intercambios comerciales a través de Internet.
- Publicación de contratos modelo en las siguientes materias: Compraventa internacional, Contrato de agencia, Contrato de distribución, Contrato sobre franquicia internacional, Guía sobre transferencia internacional de la propiedad.
- Elaboración de planes de inversión en los países en vías de desarrollo.

Este trabajo lo hace junto a la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo).

Para estudiar el Mercado Único Europeo tenemos que observar una doble perspectiva:

- 1) Dimensión interna: libertad de circulación de mercancías, bienes, servicios y capitales.
- 2) Dimensión externa: política comercial comunitaria.

1) Dimensión interna

a) Libre circulación de mercancías

Los obstáculos son:

- Arancelarios: Aquellos impuestos internos que persiguen un efecto proteccionista sobre la producción nacional.
- No arancelarios: Los obstáculos no arancelarios consisten en restricciones cuantitativas a la importación o contingente cuantitativo. (Ej. Coches japoneses). Las medidas que pretenden favorecer el libre comercio dentro de la Comunidad son:
 - Barreras técnicas
 - Restricciones cuantitativas

- Medidas de efecto equivalente.
- Ayudas del Estado.

Las barreras técnicas suponen la exigencia de una serie de certificados, homologaciones de carácter técnico, sanitario, fitosanitario... a los intercambios comunitarios.

La libertad de circulación de mercancías no es absoluta. Existen ciertos límites, por ejemplo en el Tratado CEE art. 36, que establece la posibilidad de restringir la libertad de circulación de mercancías por motivos como:

- 1.- Orden público.
- 2.- Salud pública.
- 3.- Respeto al patrimonio histórico artístico.
- 4.- Protección de la salud de las personas y animales.
- 5.- Respeto de los derechos a la propiedad industrial, etc.

Junto a estas limitaciones de carácter general, existen otros que pueden ser aplicados por los países puntualmente para solucionar situaciones de desabastecimiento nacional como son las medidas de vigilancia o cláusulas de salvaguardia. Tienen carácter temporal y no pueden ser indefinidos.

b) La libertad de establecimiento y de prestación de servicios

La libertad de establecimiento y de prestación de servicios supone la no discriminación en general de la nacionalidad, por lo que los estados miembros deben dar igualdad de trato tanto a las empresas como a los particulares que siendo nacionales de un país comunitario pretenden bien establecerse o prestar un servicio en cualquiera de los países de la Comunidad.

Existen limitaciones y se reducen al campo de la actividad pública.

Esta libertad nos obliga a diferenciar:

- **La libertad de establecimiento:** implica la facultad de cualquier persona jurídica de establecerse en un determinado territorio para el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, etc. Supone un establecimiento permanente.
- **La libertad de prestación de servicios:** no exige la presencia de un establecimiento permanente. En el Tratado de Roma, sólo habla de un único establecimiento en la Comunidad, desde el cual se pueden realizar los servicios de que se trate.

Sujetos activos de este derecho pueden serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Si son personas jurídicas, es necesario que esta se haya constituido en conformidad con la normativa de alguno de los

estados miembros y por otra parte, que esté domiciliada en alguno de los países de la UE.

Las personas físicas basta con que sean nacionales de un E. Miembro.

Por tanto el principio básico establecido en el Tratado CEE fue el de no discriminación, pero el TJCE dice que solo cabe una limitación (una discriminación) en los supuestos en que así lo exija el interés general, pero para decidir esto hay que estar al caso concreto.

c) Libre circulación de capitales.

Ha provocado la eliminación progresiva de las barreras a los movimientos de capital entre las personas físicas o jurídicas residentes en los estados miembros.

También se ha previsto desde su creación la liberalización de la normativa de control de cambios (regulación de pagos y cobros provenientes de terceros países, sean o no comunitarios, que siempre han estado regulados por esta normativa.

En el Tratado constitutivo se distingue entre:

- Movimiento de capital de carácter financiero: han estado bastante restringidos para evitar fraudes fiscales, blanqueo de dinero...
- Los que tienen su origen en los intercambios comerciales: están liberalizados.

Se establece un sistema de listas:

- Movimientos de capital plenamente liberalizado.
- Movimientos de capital que requieren una autorización administrativa previa
- Movimientos de capital absolutamente prohibidos.

La absoluta liberalización es por una Directiva de 1988 de 24 de junio, donde se aprueba la liberalización pero se concede a los Estados la posibilidad de ejercer determinados controles para evitar infracciones tributarias, fiscales y para tener un conocimiento estadístico de las entradas y salidas de capital de un país para elaborar la balanza de pagos. Existe una recomendación de la Comisión para que esta liberalización se extienda también a terceros países, pero hoy los únicos movimientos de capital totalmente liberalizados ante los países miembros y terceros son los que derivan de operaciones de importación o exportación (de carácter comercial) pero no de carácter financiero.

2) Dimensión externa

Por política comercial común entendemos todo el conjunto de medidas adoptadas por la UE para favorecer los intercambios comerciales con terceros países favoreciendo las corrientes que le interesan y restringiendo las corrientes que le perjudican.

Los principios que rigen la política comercial se basan en la unificación de los aranceles de los estados miembros y en la creación de un arancel exterior común.

Las consecuencias derivadas de lo anterior será la aplicación de una política arancelaria y ventajas arancelarias para los productos provenientes de determinados países, la conclusión de acuerdos preferenciales de carácter arancelario o comercial, la adopción de medidas para favorecer la exportación de productos comunitarios y medidas de defensa comercial.

Entre los distintos tipos de política podemos distinguir:

- **Política comercial de carácter autónomo**: decisiones de tipo arancelario y/o comerciales adoptadas autónoma e independientemente por la CEE sin que sean un acuerdo con un tercer país. Fundamentalmente son medidas de carácter arancelario. La más importante ha sido la sustitución de los aranceles de los estados miembros por un arancel exterior común a todos ellos. En determinadas ocasiones hay determinadas mercancías, que por su origen o en un determinado periodo de tiempo o por una determinada cantidad de mercancía, los derechos arancelarios normales se suspenden temporalmente o se les aplica un tipo más reducido. Estas excepciones son de 3 tipos:
 - suspensión de arancel de forma total o parcial pero solo por un periodo de tiempo y obedeciendo a una razón conjunta cómo la insuficiencia de producción comunitaria.
 - Los contingentes (el cupo):
 - Cuantitativos: límite a la importación de determinadas mercancías
 - Arancelarios: autoriza a la entrada de determinadas mercancías sin pago de derechos arancelarios o con unos más reducidos.
 - Los techos máximos arancelarios: implica también la importación con derechos arancelarios nulos o preferente pero se marca un periodo de tiempo determinado y cuando estos cupos se alcanzan en este periodo de

tiempo, no se aplica automáticamente el derecho de arancelario normal sino que la Comisión decidirá si se mantienen las ventajas arancelarias o no en cada caso.

Hay otras medidas proteccionistas por tiempo limitado y con consentimiento de los órganos de gobierno comunitario que usan los estados miembros en determinados sistemas. Por ejemplo si son mercancías muy sensibles:

- medidas de vigilancia.
- medidas de cláusulas de salvaguardia.
- medidas compensatorias: tasas aduaneras añadidas como consecuencia de que esos productos siempre provenientes de 3º estados se están comercializando dentro de la Comunidad a un precio menor al de sus países de origen (dumping) y para compensar el efecto producido por las ayudas estatales recibidas para los productos que se comercializan en el interior de la Comunidad.

El sistema de preferencias generalizadas (SPG), es un conjunto de bonificaciones arancelarias que la UE concede a una serie de países en vías de desarrollo que normalmente son los países que en el siglo XIX y XX fueron colonizados por los estados europeos para favorecer su progreso económica a través del acceso de sus productos básicos a mercados europeos.

- **Política comercial convencional**: derivada de un conjunto de acuerdos o tratados que la UE adopta con 3º estados de forma bilateral o unilateral.

Hay 3 clases de acuerdos bilaterales:

- Acuerdos de asociación.
- Acuerdos de cooperación.
- Acuerdos comerciales preferenciales.

Los países con que no se firman estos acuerdos siempre pueden quedar bajo el acuerdo GATT.

➤ Unidad Didáctica 2: Derecho aduanero de la Unión

El **Derecho comunitario** es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la organización, las competencias y la actividad de las Comunidades Europeas.

El Derecho Comunitario se caracteriza por:

- Autonomía: Es un acuerdo independiente de los ordenamientos existentes en los Estados miembros, aunque su destino sea integrarse en estos. Su autonomía se manifiesta en el hecho de provenir de fuentes propias y específicas, y en disponer de sus propias instituciones, no sometidas a los Estados.
- Supremacía: El Derecho comunitario prevalece sobre el estatal, quedando este subordinado al primero en caso de conflicto entre ambos. La supremacía es una característica irrenunciable para el ordenamiento comunitario: si la norma nacional pudiera imponerse sobre el Derecho comunitario, este podría ser derogado mediante normas estatales posteriores, impidiendo así el cumplimiento de los objetivos comunitarios. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido claramente la superioridad del Derecho comunitario. Esta superioridad es admitida sin dificultad respecto al ordenamiento estatal ordinario.
- Aplicabilidad directa y efecto directo: La aplicabilidad directa implica la no necesidad de desarrollo posterior por normas estatales para sufrir efectos. El criterio general es la aplicabilidad directa desde la publicación de la norma en el Diario Oficial. El efecto directo significa que las normas comunitarias son fuente inmediata de derechos y obligaciones para los sujetos a los que van destinadas, esto es, Estados miembros o particulares, y que, por tanto, pueden ser invocadas por los particulares ante los órganos jurisdiccionales. El Tribunal de Justicia defiende el efecto directo de las normas comunitarias cuando estas cumplen tres requisitos:
 - Estar formuladas de forma clara y precisa.
 - Recoger preceptos incondicionales.
 - No conceder margen alguno de discrecionalidad en su aplicación.

- Derecho de contenido competencial: El ordenamiento comunitario es la expresión jurídica de las competencias asumidas por la Unión Europea.

Una vez vistas las características, tenemos que decir que las normas de Derecho Comunitaria se agrupan en tres grandes grupos:

1) Derecho primario

El Derecho primario esta integrado por los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas y sus complementos y modificaciones posteriores. Este conjunto normativo goza de absoluta primacía sobre el resto del ordenamiento comunitario. Algunos han establecido un paralelismo entre el Derecho primario de la Unión Europea y la Constitución de un Estado.

El Derecho primario tiene un origen consensual, ya que es expresión inmediata de los acuerdos adoptados por los Estados participantes en el proyecto europeo.

Dentro del derecho primario hay que situar los siguientes **textos normativos**:

- Tratado de París, de 18 de abril de 1951, por el que se crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Es el primer paso serio en el camino de integración europea.
- Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, por el que se constituye la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Tiene por misión el establecimiento de las condiciones necesarias para favorecer las industrias nucleares y el intercambio entre países y, con ello, la elevación del nivel de vida.
- Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, que da lugar a la Comunidad Económica Europea. Nace con la misión declarada de promover el desarrollo armónico de sus miembros, la expansión económica continua y equilibrada, la estabilidad, la elevación del nivel de vida y las relaciones entre los Estados participantes. Todo ello mediante el establecimiento del mercado común y la aproximación de las políticas económicas.
- El Tratado de la CEE persigue la libre circulación de personas, servicios y capitales. La consecución de estas libertades es un proceso largo, dificultado por múltiples barreras, que va a

necesitar de otros desarrollos normativos posteriores para su avance. Además de reconocer y regular estas libertades, para conseguir la aproximación paulatina de las políticas económicas de los Estado miembros, el Tratado establece una serie de políticas comunes:

- Política Agrícola Común. Sus objetivos son incrementar la productividad agrícola, elevar la renta de la población agraria y asegurar el abastecimiento de los mercados y la estabilidad de los precios para el consumidor.
 - Política de Transportes. Esta destinado a evitar las diferencias de trato entre los Estados miembros y a fomentar el transporte intercomunitario.
 - Política de competencia. El Tratado de la CEE prohíbe todo acuerdo o práctica empresarial que tenga por objeto restringir la libre competencia, y declara que tales acuerdos serán nulos de pleno derecho. Asimismo se prohíben las prácticas abusivas por parte de empresas que mantengan una posición dominante en el mercado, como la imposición de precios, limitación de la producción.
 - Política comercial. El Tratado de la CEE declara su propósito de conseguir, a medio plazo, la armonización de las relaciones comerciales mantenidas por los Estados miembros con terceros países, la unificación de los regímenes de ayuda a las exportaciones y la adopción de una posición común en el marco de las organizaciones internacionales de carácter económico.
 - Política Social. Busca la equiparación de las condiciones de vida y trabajo entre los Estados miembros por la vía del progreso. Para mejorar las posibilidades de empleo se crea un Fondo Social Europeo, administrado por la Comisión.
-
- Tratado por el que se instituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, celebrado en Bruselas el 8 de abril de 1965. Por este Tratado la Comisión y el Consejo se unifican, convirtiéndose en un órgano único que actúa indistintamente en el marco de las tres Comunidades.
 - Tratado de adhesión a las Comunidades de Dinamarca, Irlanda y Gran Bretaña, firmado el 22 de enero de 1972. Es la primera ampliación de la Comunidad Europea en la que, a partir de este momento, participan nueve Estados.

- Tratado de adhesión a las Comunidades de Grecia, firmado el 28 de mayo de 1979.
- Tratado de adhesión a las Comunidades de España y Portugal, de 12 de junio de 1985. Contiene normas detalladas para los diferentes sectores económicos, estableciendo un periodo transitorio de adaptación, con el cual se intenta aminorar el impacto económico que la adhesión pudiera producir en los sectores más sensibles.
- Acta Única Europea, firmada en Luxemburgo, el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 del mismo mes y año. Este documento supone la primera gran reforma de los tratados constitutivos.
- Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Por este tratado se constituye la Unión Europea, asentada sobre tres pilares: las Comunidades Europeas, la política exterior y de seguridad y la cooperación en asuntos de justicia e interior.
- Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia, hecho en Corfu el 24 de junio de 1994. Supone la ampliación de la Unión Europea a quince miembros, y la primera que se realiza después del importante Tratado de la Unión.
- Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, que supone la revisión, no culminado, del Tratado de Maastricht.

2) Derecho derivado

Es el conjunto de normas aprobadas por las instituciones comunitarias, en cumplimiento y desarrollo de los Tratados.

Los Tratados constitutivos de la CEE y de la CEEA contemplan los siguientes tipos de **normas derivadas**:

- Reglamentos. Un reglamento es un acto jurídico de alcance general, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembros, redactado en todas las lenguas oficiales de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- La directiva es un tipo de norma dirigida a todos los estados miembros. Fija un resultado a conseguir, dejando libertad respecto a la forma de obtenerlo, la cual queda abierta a la libre decisión de los Estados: unos optaran por aprobar una norma

interna nueva para conseguir el objetivo estipulado por la directiva, otros entenderán que es suficiente modificar las ya existentes.

- La decisión es un acto jurídico obligatorio en todos sus elementos, pero dirigido a unos destinatarios concretos, los cuales deben ser identificados en la misma. Se utiliza para conseguir la aplicación de las normas generales a un caso determinado. Las decisiones no requieren de publicación, bastando su notificación al destinatario para conseguir las en vigor. Sus destinatarios pueden ser tanto Estados como particulares.
- La recomendación y el dictamen tienen características semejantes. Ambos son actos no vinculantes, pero gozan de alta consideración por provenir de instituciones tan reconocidas como las comunitarias. Pueden ir dirigidos tanto a los Estados como a los particulares. La diferencia entre ambos instrumentos estriba en que la recomendación se emite a iniciativa de la propia institución comunitaria, mientras que el dictamen responde a una petición externa de pronunciamiento.

3) Derecho complementario

Se incluyen aquí los tratados internacionales en los que participa la Comunidad o los Estados miembros y que tiene alguna incidencia en materias comunitarias:

- Tratados concluidos entre los Estados miembros respecto a asuntos no estrictamente comunitarios, pero si relacionados con las competencias comunitarias.
- Tratados firmados por la Comunidad con terceros países o con otras organizaciones internacionales. Son habituales para establecer acuerdos comerciales o de cooperación.
- Acuerdos adoptados por los representantes de los Estado en el Consejo. No nos referimos a las decisiones del Consejo propiamente dichas, sino a otros acuerdos que se determinan por los asistentes a las reuniones del Consejo, pero en su calidad de delegados de los Estados, no de miembros de una institución comunitaria.
- Jurisprudencia del Tribunal de Justicia Comunitario que puede considerarse como fuente esencial del derecho comunitario en la

medida en que sus interpretaciones de los Tratados completan el alcance de las disposiciones de los mismos.

Centrándonos en el **Derecho Aduanero Comunitario**, situaremos sus orígenes en el Tratado de Roma.

Recientemente ha sido reformado por el Acta Única Europea de 1986, el Tratado de Maastrich, de 1992 y por el Tratado de Amsterdam de 1997.

La CEE según estos textos se conforma como una verdadera unión aduanera que abarca la totalidad de intercambios comerciales que implica la no aplicación de tasas entre los países miembros y la creación de un arancel exterior común aplicable al conjunto de relaciones comerciales de la Unión Europea con terceros países.

Las notas características de la Unión Europea cómo unión aduanera son:

- Creación de un único territorio aduanero.
- Supresión de la exigencia de derechos de importación o exportación a los intercambios comerciales producidos dentro de la Unión Europea.
- Sustitución de los derechos arancelarios nacionales en sus operaciones con terceros países por un único arancel de aduanas común a todos los países miembros.
- Para evitar desigualdades, todos los ingresos derivados de la recaudación arancelaria se distribuirán por igual entre los países comunitarios.
- Existencia de una normativa aduanera común única para los países miembros. Esta normativa está en el **Código Aduanero Comunitario (CAC)** implantado tras el Tratado de Maastrich para la efectiva consecución del Mercado Interior. En 1987 la CEE había suscrito un Convenio sobre “el sistema armonizado para la designación y codificación de las mercancías” suscrito en 1983 en Bruselas y perseguía establecer una nomenclatura arancelaria universalmente reconocida para que sea fácilmente reconocible la partida arancelaria a la que está adscrita una mercancía.

El CAC sólo es aplicable a los intercambios entre la U.E. y terceros países.

Las características del CAC son:

El Código fija el campo de aplicación y ofrece las definiciones de base; especifica las disposiciones generales relativas en particular a los derechos y obligaciones de las personas con respecto a la reglamentación aduanera (derecho de representación, decisiones, información, etc.).

El Código ofrece los elementos en los que se basa la aplicación de los derechos de importación o de exportación y las demás medidas previstas en el marco de los intercambios de mercancías. Dichos elementos son los siguientes: el arancel aduanero de las Comunidades Europeas y la clasificación arancelaria de las mercancías, su origen (preferencial o no) y su valor en aduana.

El Código enumera las disposiciones aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad hasta que se les dé un destino aduanero. De ese modo regula el régimen de la introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, de su presentación en aduana, de su declaración sumaria y descarga, de la obligación de darles un destino aduanero y de su depósito temporal; las mercancías no comunitarias que hayan circulado al amparo de un régimen de tránsito serán objeto de disposiciones especiales.

El Código dedica muchas disposiciones a los destinos aduaneros; describe la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, como el despacho a libre práctica, el tránsito, el depósito aduanero, el perfeccionamiento activo y pasivo, la transformación bajo control aduanero, la importación temporal y la exportación, y los demás destinos aduaneros (introducción de mercancías en una zona franca o en un depósito franco, reexportación, destrucción y abandono de las mismas en beneficio de la Hacienda Pública).

El subtítulo «operaciones privilegiadas», trata del régimen de las franquicias, de las mercancías de retorno y de los productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar. Otro título se dedica a la deuda aduanera (y trata de la garantía de la cuantía, del nacimiento de la deuda, de la recaudación del importe, de la extinción de la deuda, de la devolución y de la condonación de los derechos).

Los últimos títulos del Código se refieren a los siguientes aspectos:

- derecho de recurso contra las decisiones adoptadas en aplicación de la normativa aduanera ;

- creación de un Comité del Código Aduanero encargado de asistir a la Comisión en el establecimiento de las medidas necesarias para la aplicación del Código y de examinar todo lo relativo a la normativa aduanera;
- disposiciones sobre los efectos jurídicos, en un Estado miembro, de las medidas tomadas, los documentos entregados y las constataciones hechas en otro Estado miembro.

El Reglamento sustituye y completa los cerca de treinta actos anteriormente vigentes promulgados entre 1968 y 1990.

El ámbito de aplicación del CAC será el territorio aduanero, entendiendo por tal, el espacio en el interior de la Comunidad en el que las mercancías están sometidas a la reglamentación aduanera comunitaria.

Se incluye en el territorio aduanero de la Comunidad el mar territorial, las aguas continentales y el espacio aéreo de los Estados miembros y de todos los territorios que al mismo se refieren.

➤ Unidad Didáctica 3: Tributación aduanera

El Arancel de la CEE es un instrumento económico-fiscal que se constituye como pieza clave de protección comercial de los Estados miembros frente al exterior.

Sus dos componentes básicos son:

- la **nomenclatura arancelaria**, que es la estructura u ordenación sistemática de las mercancías en el arancel.
- La **tarifa arancelaria**, o conjunto de gravámenes asignados a cada una de las partidas de la nomenclatura para establecer el grado de protección de las mercancías que comprenden.

El sistema armonizado es la modificación más importante que ha sufrido el arancel común comunitario.

Establece un conjunto de nomenclatura de catálogo de las mercancías objeto de los países más importantes dentro de la organización nacional.

Con el fin de tener una catalogación o mantener un orden se establece un sistema en cuanto al desarrollo de la catalogación. Establece un número de **partidas** y **subpartidas** que agrupan la mercancía de acuerdo con los 3 reinos:

- animal
- vegetal
- mineral

Para ello, se agrupaban primeros en **capítulos**: eran órdenes por dos dígitos y agrupaban un conjunto de productos en forma generalizada. Según iban mejorando los productos iban creando sus partidas arancelarias.

A partir de las partidas se creaban las **subpartidas**.

Las **partidas** tenían 4 dígitos 2 capítulos y 2 partidas.

Las **subpartidas** tenían 6 dígitos, las 4 anteriores más 2 de la subpartida.

A las subpartidas se le aplicaban las normas arancelarias .El sistema armonizado fue la primera nomenclatura.

Para las autoridades aduaneras, **información arancelaria** es aquella que únicamente se refiere a la clasificación de mercancías en una nomenclatura aduanera.

"Clasificar" es lo que se hace cuando determina el código que corresponde a su mercancía en el Arancel Aduanero Común de la Unión Europea.

Este código está formado por grupos de números separados, cuatro-dos-dos (p.ej. 8529.90.81) y dos dígitos más si es a nivel Taric.

Si se clasifica correctamente:

- No pagará más que el importe exacto de los derechos arancelarios y del IVA.
- Permitirá la buena gestión de las **restituciones** a la exportación de productos agrícolas, siempre que todas las otras condiciones que debe cumplir dicha operación sean satisfechas.
- Contribuirá a la exactitud de las estadísticas de los comercios de importación y de exportación.

- Comprobará si necesita una licencia o permiso para la importación o la exportación.

Si se clasifica incorrectamente:

- Puede tener que pagar el importe de los derechos arancelarios y del IVA, más un interés de demora, como resultado de haber aplicado, en los 3 años anteriores, un porcentaje distinto del que le correspondía.
- Puede acarrear la imposición de una sanción.

Las mercancías pueden quedar retenidas en la Aduana o incluso pueden tener que ser reexpedidas a otro lugar o ser abandonadas.

El responsable legal de que la clasificación de las mercancías sea correcta es el/la importador/a o exportador/a, aun cuando utilice a un agente de aduanas como representante suyo ante la aduana.

El **Arancel de Aduanas** es un reglamento (CE) donde figuran los derechos que gravan las mercancías y se recogen medidas arancelarias de carácter general que se aplican en el comercio de importación. Se publica anualmente en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie L, antes del 31 de octubre de cada año. Su entrada en vigor es el primero de enero del año siguiente al de su publicación.

El Arancel de la Unión Europea se basa en la Nomenclatura Combinada (NC) europea.

Este reglamento dispone de un único anexo que es la propia "Nomenclatura Combinada".

La Nomenclatura Combinada esta dividida en tres partes:

- **Disposiciones preliminares;**
- **Cuadro de derechos; y**
- **Anexos arancelarios.**

Las **disposiciones preliminares** contienen reglas de carácter general respecto a la interpretación de la nomenclatura, y a la aplicación de los derechos.

El **cuadro de derechos** es una tabla cuya primera columna recoge el código NC, y la siguiente una breve descripción de la mercancía.

La tercera columna recoge los tipos de los derechos y los demás elementos de percepción aplicables.

En la última columna se recogen las unidades suplementarias que deben declararse a efectos estadísticos, además del peso en kilogramos.

Los **anexos arancelarios** recogen productos a los que se da un tratamiento especial.

El **TARIC o Tarifa Integrada Comunitaria** es un instrumento cuya finalidad es determinar qué legislación aduanera comunitaria debe aplicarse a las importaciones y a las exportaciones. Se creó en el año 1987 para satisfacer al mismo tiempo tanto las exigencias arancelarias como las estadísticas del comercio exterior a las administraciones aduaneras europeas y proporcionarles a su vez una completa información a los operadores económicos de comercio exterior sobre las diversas medidas a las que están sometidas las mercancías en los intercambios internacionales.

Aunque se denomine Arancel no debe confundirse con el Arancel Aduanero Común de la UE. Aprovecha la estructura del Arancel incluyendo nuevas subdivisiones a las que se asignan los impuestos que les afectan.

Está basado en la nomenclatura combinada (NC) en la que aproximadamente 15.000 posiciones codificadas con 8 cifras constituyen la nomenclatura de base para el arancel aduanero común así como para las estadísticas del comercio exterior de la comunidad y del comercio entre sus estados miembros.

El TARIC recoge las normativas comunitarias que se han publicado en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas (DOCE) y su finalidad es determinar que legislación aduanera comunitaria debe aplicarse a las importaciones y exportaciones. Entró en vigor el 1 de enero de 1988. Se publica anualmente en el D.O.C.E. y a lo largo del año suele tener modificaciones.

Otras publicaciones que contiene información sobre la clasificación de mercancías son:

- Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (NESA).
- El Índice de Criterios del Sistema Armonizado.

- Las recopilaciones de Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada (NENC) publicadas por la Comisión de la CE en el Diario Oficial de la CE, serie C.

La nomenclatura TARIC se divide en 21 secciones, las cuales se subdividen su vez en 96 capítulos.

El código TARIC consta de 10 dígitos. Las 2 primeras cifras corresponden al capítulo en el que se encuentra la partida. El tercer y cuarto dígito corresponden al lugar que ocupa esta partida dentro del capítulo. El quinto y sexto corresponden al lugar en que está situada la subpartida dentro de la partida. El resto corresponden a las subpartidas Taric necesarias para la designación de mercancías que sean objeto de medidas comunitarias específicas, como por ejemplo: preferencias arancelarias, suspensiones temporales de derechos, contingentes arancelarios, restricciones, limitaciones, etc.

Además se publican en el Diario Oficial de la CE, serie L, reglamentos de clasificación para mercancías que presentan dificultad. En el D.O. de la CE, serie C, se publican las sentencias del Tribunal de Justicia sobre clasificación.

La Comisión de la CE distribuye un inventario de productos químicos con su correspondiente clasificación.

Para poder clasificar las mercancías es necesario conocer aquellos datos que tienen relevancia para la clasificación en la nomenclatura combinada. Al ser tan amplio el campo que abarca esta nomenclatura se utilizan no uno sino varios **criterios** para clasificar, así:

1. La clasificación de **los productos naturales**, se ajusta a los reinos de la naturaleza (animal, vegetal o mineral) y a su grado de elaboración (p. ej., secado, deshidratación, congelación, calcinación).
2. La clasificación de los **demás productos** se hace atendiendo a:
 - La materia constitutiva o composición (p.ej., plástico, caucho, algodón, hierro, vidrio) y su grado de elaboración, para aquellas mercancías en las que la materia tenga comercialmente relevancia.

- Los productos terminados se clasifican teniendo en cuenta, además de su materia:
 - su función (p.ej., tornillos de hierro o de acero, calzado con la suela de cuero, falda de lana).
 - o como manufacturas de una materia (p.ej., las perchas de madera como "las demás manufacturas de madera", las escaleras de hierro como "las demás manufacturas de hierro")
 - La función, uso o destino, para aquellas otras en que la supeditación a la materia desaparece (artículos complejos), p.ej., vehículos, máquinas de escribir, relojes, aparatos de alumbrado, electrodomésticos, motores.

Además deberá conocer su forma de presentación ante la aduana (desmontado o sin montar todavía, a granel, envasado al vacío, en envases directos para su venta sin reacondicionar, en surtidos, con elementos de montaje y mantenimiento, con accesorios, etc.) puesto que esta circunstancia determina en algunos casos la clasificación.

En cuanto a la **interpretación de la Nomenclatura** hay seis Reglas Generales (RGI) que establecen los principios que rigen la clasificación arancelaria.

Las reglas se encuentran recogidas en las Disposiciones Preliminares del Arancel y más detalladamente en las Notas explicativas del SA y en las Notas explicativas de la NC.

La mayoría de sus mercancías las clasificará utilizando solamente las Reglas 1, 5 y 6.

REGLA 1ª

Es la fundamental. Solamente cuando los textos de partidas y de notas de sección o de capítulo sean insuficientes por sí mismos para determinar con certeza la partida en que debe clasificarse una mercancía, habrá de recurrirse a las demás reglas interpretativas.

REGLA 2ª

Es de carácter ampliatorio. Afecta a las materias mezcladas o asociadas a otras materias constituidas por dos o más materias. Establece que las partidas que mencionan una materia determinada se aplicarán igualmente cuando esta materia esté mezclada o asociada a otras materias.

REGLA 3ª

Es de carácter clasificatorio con respecto a las mercancías que sean susceptibles de entrar en varias partidas distintas. Los criterios deben aplicarse por este orden:

- la partida más específica;
- el carácter esencial;
- la última posición por orden de numeración.

REGLA 4ª

Tiene carácter taxativo en cuanto a las mercancías que no pueden clasificarse aplicando las reglas anteriores. Se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.

REGLA 5ª

Determina la clasificación de los continentes de las mercancías presentados con éstas y los considera en dos apartados:

- El primero, que se refiere exclusivamente a los estuches y continentes similares, determina que se clasificarán juntamente con el artículo al que están destinados siempre que estén dispuestos para recibirlo, sean susceptibles de uso prolongado y sean de una especie normalmente vendida con dicho artículo.
- El segundo apartado se refiere a los envases y determina que cuando sean del tipo normalmente utilizado para las mercancías que contienen, se clasifican en la misma partida que éstas, salvo en el caso en que los envases sean susceptibles de una utilización repetida.

REGLA 6ª

Asegura la clasificación en las subpartidas del Sistema Armonizado.

La clasificación en subpartidas de una misma partida se realiza según los mismos principios que los aplicables en las partidas de base; se deberá conceder prioridad a los textos de las subpartidas o de las notas de subpartidas. Sólo se pueden establecer comparaciones entre subpartidas del mismo orden.

En cuanto a las **notas legales** son unos textos que preceden a las mayorías de secciones y capítulos del SA y cuyas prescripciones pueden abarcar toda la nomenclatura, una o más secciones, uno o más capítulos, una o más partidas e incluso una o más subpartidas. Estas notas tienen el mismo valor jurídico que el texto de las partidas y subpartidas y vienen a concretar el contenido y límites de cada subpartida, grupo de partidas, capítulo o sección.

Las notas legales integradas en la Nomenclatura Combinada son:

- Notas de sección y de capítulo del SA.
- Notas de subpartida del SA.
- Notas complementarias de secciones y capítulos.
- Notas de pie de página.

La **tarifa** es el conjunto de derechos o gravámenes que se aplican a las mercancías incluidas en cada una de las partidas o subpartidas de la NC.

La **tarifa del AAC** es de las denominadas de **doble columna** o de derechos máximos y mínimos, ya que la disposición de la tabla de derechos arancelarios se efectúa en dos columnas: una con los **derechos autónomos** y otra con los **derechos convencionales**.

La primera Regla General relativa a los derechos determina cuando se aplican los gravámenes relacionados en una y otra columna. Los derechos convencionales se aplicarán a las mercancías originarias de países que sean Partes Contratantes del GATT o con los que la CEE haya concluido acuerdos con la cláusula de nación más favorecida.

Las mercancías originarias de los demás países estarían gravadas por los derechos autónomos pero la Regla General 1ª extiende también la aplicación de los derechos convencionales a las mercancías importadas de estos países.

La Regla 1ª señala que los derechos autónomos se aplicarán:

- bien cuando éstos sean inferiores a los convencionales
- bien cuando no exista ningún derecho convencional.

La Regla General 2ª plantea una excepción al prescribir que lo establecido en la Regla 1ª no se aplicarán cuando estén previstos derechos de arancel autónomos especiales para determinadas mercancías, o cuando sean aplicables derechos arancelarios preferente en virtud de convenios.

La Regla 3ª es una excepción a la Regla 1ª, que se extiende a la Regla 2ª. Cuando una disposición de derecho comunitario justifique la aplicación por los Estados miembros de derechos arancelarios distintos de los de AAC, no se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Reglas 1ª y 2ª.

Los **códigos adicionales** sirven para codificar generalmente:

- Los elementos agrícolas
- Los derechos adicionales sobre el azúcar y la harina
- Las restituciones
- Los contingentes arancelarios preferenciales para los tomates y calabacines de Marruecos
- Los derechos antidumping

También las reglas generales sobre los derechos definen las diferentes **clases de tipo de gravamen**, que pueden ser:

- Ad valorem: el AAC señala sus gravámenes en la modalidad de tipos ad valorem para la mayoría de sus partidas, lo que significa que la cuota impositiva será un porcentaje del valor en aduana de la mercancía. El derecho ad valorem depende del valor de la mercancía. Con arreglo a este régimen, el valor en aduana se multiplica por un tipo de derecho ad valorem (por ejemplo, el 5 por ciento) con el fin de calcular el derecho pagadero por el producto importado.
- Específicos: La tarifa del AAC también incluye tipo de gravamen específicos, que se expresan por unidades monetarias a percibir por cada unidad o múltiplo de unidades físicas. Se recauda una suma concreta por unidad cuantitativa de la mercancía: por ejemplo, 1 dólar por artículo o por unidad. No hace falta determinar el valor en aduana de la mercancía, ya que el derecho no se basa en ese valor sino en otros criterios. En este caso no se precisan normas sobre valoración en aduana y no es aplicable el Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

- Mixtos: Se encuentran integrados por un derecho ad valorem y un derecho específico que se aplican simultáneamente, produciéndose estos casos con mayor frecuencia en productos agrarios de primera o segunda transformación.
- Compuesto: Fijación de un derecho ad valorem al que se pone, bien un límite inferior mediante un derecho específico, que será el mínimo de percepción, bien un límite superior y otro superior.

Por último, el AAC utiliza también la imposición a tanto alzado consistente en la aplicación de un tipo de gravamen único a conjuntos de artículos cuya importación no tiene carácter comercial y para los que la aplicación estricta de los tipos de gravamen que les corresponde implicaría una complejidad de las liquidaciones desproporcionada con la finalidad protectora del arancel.

La **Información Arancelaria Vinculante (IAV)** es un documento que expiden las autoridades aduaneras a petición suya, en el que se le indica una clasificación para sus mercancías, que puede hacer valer ante cualquier administración de aduanas de la Comunidad europea, en las condiciones que en el mismo se citan.

El Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, relativo al Código de Aduanas Comunitario, y el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, de aplicación de aquel.

La información arancelaria vinculante se notifica por escrito al solicitante. Si transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de información, todavía no ha sido posible notificársela, se le informara indicando el motivo del retraso y el plazo en el que se estima podrá efectuarse.

La notificación se efectuará mediante un formulario oficial que incluye:

- un número de referencia ;
- la autoridad aduanera que la expide;
- el nombre y dirección de la persona que puede hacerla valer (**titular**) (la IAV no es **transferible**);

- la descripción de la mercancía, incluyendo, si tiene, su denominación comercial (marca y modelo) y cualquier signo externo o numeración que permita identificarla fácilmente en la aduana;
- el código en el que se clasifica, y su motivación; y
- la fecha de emisión y el periodo de validez.

Los datos de la IAV se remiten a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas para que los incluyan en el banco de datos europeo de IAV, accesible para las administraciones de aduanas de los Estados Miembros.

En el momento en que efectúe los trámites aduaneros se deberá señalar el número de referencia de la IAV en la casilla 44 del Documento Único Administrativo (DUA). Así mismo se podrá incluir en la declaración una copia de aquella.

Si se utiliza agente de aduanas u otro representante en el despacho aduanero debe indicarle que dispone de una IAV y cuál es el código asignado.

Este documento no tiene carácter obligatorio. La IAV tiene como finalidad garantizar la clasificación arancelaria de las mercancías ante la aduana. No es un requisito legal para importar o exportar mercancías.

Se le denegará la solicitud:

- Cuando no se refiera a una operación de importación o exportación realmente prevista;
- Si ha solicitado una IAV para la misma mercancía en otro Estado Miembro; y
- Si no puede proporcionar toda la información necesaria para poder clasificarla.

Para solicitar una IAV hay a disposición del interesado un modelo oficial de solicitud. Dicho impreso podrá adquirirlo en cualquier oficina de aduanas.

Se debe rellenar un formulario de solicitud por separado para cada tipo de mercancías que consulte.

El IAV normalmente son válidas durante seis años, contados a partir de la fecha que figura en el ejemplar para el titular. Sin embargo pueden anularse, modificarse o revocarse en los siguientes casos:

1. Se anulará o modificará:

- Si la solicitud contiene información inexacta o incompleta de la mercancía;
- Si cambia, con posterioridad, la composición de la mercancía;
- Si se modifica, con posterioridad, la denominación comercial, marca o el modelo.

2. Se revocará:

- cuando, como consecuencia de la adopción de un reglamento, cambie el texto o el código de la partida o subpartida donde se clasifica la mercancía, o se establezca una clasificación diferente para ese producto;
- cuando resulte incompatible con la interpretación oficial de la nomenclatura, ya sea:
 - en el plano comunitario, por una modificación de las notas explicativas de la nomenclatura combinada o por una sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.
 - en el plano internacional, por un criterio de clasificación o por una modificación de las notas explicativas de la nomenclatura del SA, adoptado por el Consejo de cooperación aduanera (OMA).

La revocación o modificación de la decisión surtirá efecto:

- en la fecha de publicación de dichas medidas incompatibles con la IAV, cuando éstas sean comunitarias;
- en la fecha de publicación por la Comisión en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, cuando se refiera a medidas internacionales; y
- cuando se notifique al titular en cualquier otro caso.

Independientemente, la anulación, modificación o revocación de la IAV será comunicada por escrito.

Si se ha celebrado contratos firmes y definitivos de compra o de venta de una mercancía basados en una IAV que se revoca posteriormente, puede continuar usándola en ciertos casos durante un periodo limitado.

Cuando se desee utilizar la posibilidad de invocarla durante un cierto período, lo notificará a la aduana, suministrando los documentos justificativos sobre la existencia de dichos contratos comerciales.

Si no está de acuerdo con su IAV (fundamentos legales de la clasificación, la propia clasificación, o por otras causas), se puede interponer recurso de alzada ante el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el plazo de un mes (Art. 115 de la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Consideraciones muy diversas pueden conducir, si no a renunciar a la protección arancelaria, sí a reducir ésta para tener en cuenta otros imperativos. Entre las técnicas de flexibilización de la protección es posible distinguir entre aquellas que presentan una cierta permanencia y aquellas que no tienen más que un carácter ocasional. Estas medidas son las que configuran la denominada **economía arancelaria**.

La economía arancelaria está afectando a los sistemas arancelarios dentro de la CEE.

Las **franquicias aduaneras** constituyen todas aquellas medidas correctoras del arancel que tienen un carácter definitivo y que se aplican a mercancías que se importan con fines muy precisos o por personas en las que concurren determinadas circunstancias.

Podemos distinguir entre **franquicias convencionales o autónomas**.

- **F. Convencionales**: existe un convenio firmado entre las partes consistente en concederse este tipo de franquicias.
- **F. Autónomas**: cuando no hay acuerdo bilateral entre dos países. La franquicia se constituye de forma unilateral.

Se denominan **franquicias aduaneras** por cuanto las exenciones afectan no sólo al arancel sino a aquellas percepciones que se cobran con motivo de la importación y, además, para distinguirlas de las **franquicias fiscales**, que son las que afectan exclusivamente a las imposiciones indirectas con que se gravan los productos en los distintos Estados miembros.

También hay que mencionar las **franquicias a la importación**:

Principales de la Unión Europea y terceros países:

a) Envíos sin carácter comercial:

- Ser de carácter ocasional.
- Contener mercancías destinadas al uso personal o familiar.
- Todas aquellas libre de pago.

Están exentas de pago todas las mercancías que se llevan a ferias para hacer pruebas, etc....

b) Mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros:

- Conjunto de bultos que el viajero pueda presentar al servicio de aduanas a la llegada a la Comunidad, así como aquellos que se presenten posteriormente por haber sido facturados independientemente.
- Artículos nuevos desprovistos de carácter comercial: son aquellos que se presenten ocasionalmente y mercancías reservadas al uso personal o familiar de los viajeros, o bien destinadas a ser regaladas.

c) Objetos de carácter educativo, científico, cultural. Instrumentos o aparatos científicos.

- Derivan del Protocolo al Acuerdo de la UNESCO aprobado en la Conferencia General de este Organismo en el año 1976.
 - Mercancías destinadas a organismos de carácter caritativo o filantrópico. Objetos destinados a los ciegos y otros minusválidos.

El Convenio recoge otras muchas franquicias que resultan nuevas desde el punto de vista comunitario, pero que ya existían en muchos Estados miembros.

Por lo que respecta a las **franquicias a la exportación**, hay que señalar que se justifican por la posible existencia de derechos susceptibles de aplicarse a la exportación en virtud de las medidas de la Política Agraria Común. Debido a ello el Reglamento marco ha previsto franquicias para las siguientes mercancías:

- Animales domésticos exportados con ocasión de un cambio de la explotación agrícola desde la Comunidad a un país tercero.

- Productos obtenidos por agricultores en predios situados en zonas limítrofes de la Comunidad, que dependen de una propiedad principal situada en el país vecino.
- Semillas exportadas por productores agrícolas para ser utilizadas en propiedades situadas en países terceros.
- Forrajes y alimentos que acompañan a los animales durante su transporte.

Entre las medidas que constituyen la **economía arancelaria** pueden incluirse las relativas a los **beneficios que se otorgan a determinadas mercancías** por ser consideradas de interés para el desarrollo de las actividades productivas comunitarias. El beneficio consiste en la aplicación de un derecho inferior, que puede llegar a ser nulo con respecto al establecido con carácter general en el arancel para esa mercancía.

El régimen de destinos específicos puede considerarse incluido en el art. 21 del Código de Aduanas Comunitario.

La obtención de los beneficios del régimen arancelario está supeditada a la concesión a la persona que importa la mercancía para su despacho a libre práctica de una autorización por escrito por parte de las autoridades competentes del estado miembro en que la mercancía se declare para su despacho a libre práctica y son medidas arancelarias previstas en el art.20.

La concesión de la autorización implica que el importador se compromete a aceptar la mercancía al destino especial prescrito, a pagar el importe de los derechos no percibidos si a la mercancía no se le da el destino para el cual se importa, a llevar una contabilidad específica y a prestarse a cualquier medida de control. La concesión del régimen es potestativa. Esta autorización puede estar supeditada a la constitución de una garantía.

La autorización podrá concederse para un plazo determinado. Las mercancías deberán haber recibido en su totalidad el destino especial descrito antes de la expiración del plazo de una año a contar desde la fecha en la que se declararon para libre práctica. Si a la expiración del plazo previsto la mercancía no ha recibido el destino para el que se importó, los derechos no percibidos no deberán pagarse.

Las **suspensiones de los derechos del arancel** suelen ser medidas consistentes en la supresión total o la reducción de los tipos de gravamen durante un determinado plazo de tiempo aplicable a todas las mercancías incluidas en una partida o subpartida arancelaria y específicamente a un producto determinado dentro de una subpartida o partida.

Las suspensiones son de carácter autónomo cuando es la propia Comunidad la que las decide por razones de insuficiencia de

abastecimiento en el mercado interior. El beneficio arancelario se extiende a todas las mercancías afectadas sea cual fuere su país de origen y la cantidad de las mismas que se importe dentro del plazo de vigencia.

Cuando las suspensiones derivan de compromisos bilaterales o multilaterales son de carácter convencional o contractual. El beneficio se aplicará solo a las mercancías originarias del país o países signatarios del convenio. Tienen un plazo limitado normalmente a un año, aunque pueden hacerse por periodos de tiempo inferiores.

Los **contingentes arancelarios** son medidas proteccionistas de economía arancelaria consistente en fijar , durante un determinado período de tiempo, un derecho arancelario denominado **derecho contingentario** que es inferior al establecido con carácter general, siendo lo más frecuente reducirlo a cero, para la importación de un volumen limitado de una mercancía dada (volumen contingentario).

No deben confundirse los contingentes arancelarios con los contingentes cuantitativos. Los primeros son una medida de política arancelaria por cuanto únicamente afectan al derecho de arancel; en cambio, los segundos son una medida de política comercial por cuanto su objetivo es limitar las cantidades que se pueden importar de un determinado producto.

También los contingentes pueden ser de carácter autónomo o de carácter convencional según se originen en negociaciones comerciales de carácter bilateral o multilateral, o sean libremente establecidos por la comunidad en atención a sus necesidades internas.

Otra medida de economía arancelaria son los **límites máximos arancelarios** o **techos arancelarios** consistentes en el establecimiento de un derecho reducido o nulo, durante un tiempo determinado, para unas cantidades de producto que se señalan a título indicativo.

Cuando para favorecer las exportaciones de un producto determinado se fijan precios inferiores a su valor normal, o cuando una mercancía se beneficia por parte de los poderes públicos de subvenciones a la producción o a la exportación la aplicación de los tipos impositivos fijados en el arancel es inoperante, pues la protección queda totalmente desvirtuada por la normal disminución de la base sobre la que deben aplicarse. De aquí que en el ámbito de las relaciones comerciales internacionales se haya permitido la adopción de medidas para paliar los efectos perjudiciales ocasionados por este tipo de prácticas.

Durante mucho tiempo el **dumping** ha sido considerado como un problema en el comercio internacional, una práctica desleal que

interfiere en un orden liberal y que se origina en imperfecciones de los mercados: poder monopólico, barreras al comercio, diferentes sistemas económicos. En un mundo libremente competitivo los bienes se producirían en cada país de acuerdo con el principio de la ventaja comparativa y los precios se igualarían al nivel único que despeja los mercados. En el corto plazo podrían subsistir diferencias de precios pero, en ausencia de barreras de comercio, se producirían operaciones de arbitraje que facilitarían la igualación de precios.

Las medidas antidumping que pretenden neutralizar las prácticas desleales, están pensadas para reestablecer las condiciones competitivas de los mercados y el orden comercial liberal.

Un producto es objeto de dumping cuando se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su “**valor normal**”, es decir, es la práctica de vender en los mercados externos a precios inferiores a los cargados en los mercados domésticos.

En caso de que no existan dichas operaciones o que ellas no permitan una comparación adecuada, el “margen de dumping” se determinará confrontándolo con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país o con el costo de producción del país, gastos administrativos, gastos de venta y de cualquier otro tipo, así como por concepto de beneficios.

Es habitual que el productor posea poder monopólico en el mercado doméstico, que las elasticidades de la demanda difieran entre los dos mercados de modo que la elasticidad de la demanda del mercado externo sea superior a la del mercado doméstico, y que los bienes objeto de dumping no puedan ser enviados de vuelta para su reventa en el país de origen.

Es una práctica comercial desleal que tiende a ocasionar daños de consideración a sectores productivos del país receptor.

Existen dos posiciones sobre las políticas antidumping:

- una a la que podríamos llamar negatoria que sostiene que las políticas antidumping son de neto carácter proteccionista y el dumping es tan solo una normal práctica comercial en beneficio de productores usuarios y consumidores del país importador.
- la otra sostiene que son legítimas las políticas antidumping siempre que no sean prácticas abusivas que tiendan a proteger industrias domésticas.

Podemos diferenciar distintos **tipos de dumping**:

- **Dumping esporádico**: es aquel mediante el cual un/a productor/a-exportador/a extranjero/a se ve en la necesidad de introducir en un mercado el exceso de su producción.

La característica de este tipo de dumping es que no da tiempo para adecuarse al cambio y tomar medidas al respecto. Este tipo de dumping se presenta ocasionalmente y existe consenso de que, para las economías pequeñas, este tipo de dumping puede ser considerablemente dañino. Hasta una sola acción de dumping podría llegar a destruir una industria o porciones significativas de la misma. Existe la dificultad de que resulta casi imposible determinar al comienzo el carácter esporádico de la acción de dumping.

- **Dumping predatorio**: el productor/a-exportador/a vende con pérdida en el mercado externo para ganar acceso al mismo y eliminar la competencia. Una vez logrado este objetivo incrementa de nuevo los precios para obtener mayores ganancias.

El exportador que adopta esta estrategia estima que en el largo plazo las ganancias habrán de compensar en exceso las pérdidas de corto plazo originadas en el dumping.

Los efectos que caracterizan este tipo de dumping son:

- caída del precio,
- desplazamiento del mercado,
- manejo monopolístico del precio.

- **Dumping persistente o de largo plazo**: se basa en políticas maximizadoras de beneficios de empresas que gracias a las mismas podrían utilizar sus plantas a capacidad plena, con lo cual bajarían sus costos unitarios y aumentarían sus beneficios.

En el mercado doméstico los precios serán superiores a los costos marginales y cubrirán los gastos fijos. En el mercado externo sólo deberán cubrir los costos marginales.

En muchos casos, la diferencia de precios estará reflejando mercados de exportación más competitivos que los domésticos.

En otros casos, la diferencia entre ambos precios puede ser consecuencia de intervenciones estatales orientadas a proteger tal mercado doméstico de la competencia externa.

- **Dumping social:** permite la alteración del régimen de precios, permitiendo al país de origen obtener precios más ventajosos que los del país de exportación, obteniendo esa diferencia de la existencia de violaciones o lagunas del derecho internacional del trabajo. Llevando la empresa a países en desarrollo con bajo costo laboral, se consigue ir al mismo mercado que se iba antes, con el mismo producto, pero con más bajo costo de producción.

Los países mas interesados en resolver el problema del dumping social son los desarrollados porque con esta técnica pierden partes enteras de su aparato industrial, hecho que se manifiesta con la deslocalización de empresas, que a su vez juegan como termómetro para detectar la existencia de dumping social.

Hay quienes sostienen que de estos tipos de dumping, es el predatorio el que justificaría la aplicación de políticas antidumping, siempre y cuando se cumplan todas las exigencias que lo caracterizan. Limitaría de esta forma la aplicación de políticas antidumping, evitando la aplicación desmedida de ese tipo de políticas ya que consideran que el dumping no se vería configurado en los otros tipos señalados.

El gran dilema estaría dado por la necesidad de buscar un orden comercial liberal, para lo cual sería necesario la existencia de políticas antidumping y por otro lado evitar el abuso de estas políticas por parte de las legislaciones internas de cada país tendentes a proteger sus industrias domésticas. Es sobre la base de estos conceptos de donde habría de partirse para legislar adecuadamente sobre el tema.

En base a lo anterior, podemos decir que el primer antecedente concreto de legislación antidumping, se da en Canadá en 1904. Se pretendía presentar a ésta como una extensión de las leyes antimonopolio. Solo se requería que el precio de venta al importador fuera menor al justo valor del mercado.

En 1905 una nueva ley antidumping fue reglamentada en Nueva Zelanda, ante denuncias de dumping predatorio contra productores de Estados Unidos.

En 1906 se pusieron en vigencia regulaciones antidumping en Australia como parte de una legislación general antimonopolio.

En 1921 hubo una explosión de leyes antidumping en distintos países: Gran Bretaña, Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda y Canadá, dados por sus sentimientos antimonopolio que en aquellos años prevalecían en casi todo el mundo.

Las que en principio eran extensiones de las leyes antimonopolio se fueron transformando en instrumentos útiles de regulación de las importaciones. El fundamento de la legislación era la presencia de competencia desleal y la necesidad de protección de productores locales ante conductas de precios predatorios.

Al plantearse el problema, había al comienzo referencias a las intenciones de restringir la competencia, luego de la intención de dañar una industria de Estados Unidos o de impedir el establecimiento de una nueva industria doméstica.

En otra etapa hay referencias al daño real o probable. Se va produciendo un desplazamiento hacia un enfoque administrativo o burocrático basado en procedimientos de evaluación realizados por las aduanas.

Actualmente la codificación de dumping se refiere a cualquier instancia en la que resulte que la producción doméstica es desplazada por importaciones domésticas.

El **G.A.T.T.** (Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comercio) define el dumping dentro de los siguientes parámetros:

- Principios:
 - no discriminación.
 - condena a las restricciones y a otras barreras no arancelarias.
 - provisión de un foro para la resolución de controversias.
 - progresiva liberalización del comercio internacional con reducciones paulatinas de los aranceles.

El dumping fue regulado por el G.A.T.T. en el capítulo VI, que si bien no fue prohibido o condenado, autoriza la imposición de derechos antidumping.

En el marco de la O.M.C. (Ronda Uruguay), sustitutiva del G.A.T.T, se aclaran y amplían las disposiciones contenidas sobre dumping en el capítulo VI, haciendo suyos los principios del G.A.T.T. Introduce un órgano de solución de diferencias a fin de resolver las cuestiones que surgen del comercio desleal: dumping y subvenciones.

El código antidumping del G.A.T.T. establecía en su artículo VI la definición de dumping que disponía: *"Dumping es la introducción de un producto en el comercio de un país importador a menos de su valor normal, si el precio de un producto exportado de un país a otro:*

- es menor que el precio comparable, en el curso ordinario del comercio, para un producto similar destinado al consumo en el país exportador, o
- en ausencia de tal precio domestico es menor que:
 - el mayor de los precios comparables para un producto similar de exportación a cualquier tercer país en el curso ordinario
 - el costo de producción del producto en el país de origen más una razonable adición por costos de venta y beneficio.

Se critica la amplitud de esta norma, lo cual permite que se apliquen medidas antidumping con exceso, es decir, a casos donde no existe verdaderamente una práctica desleal del comercio o su comprobación sea muy dificultosa, despreocupándose por el consumidor y ejerciendo de esta forma un injustificado proteccionismo.

Se prevén situaciones que no se ajustan exactamente a la definición tal como el país de procedencia no es el país de origen de la mercadería , produciéndose el determinado **dumping oblicuo** que se debe probar comparando con el precio de las ventas normales de mercaderías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de procedencia.

También se regulan los casos en que es imposible utilizar los precios en los mercados de los países de origen o de procedencia, hipótesis en que se deberá recurrir a los precios efectivamente cobrados en las operaciones a terceros países o, si resultare imposible utilizar este parámetro , a un precio reconstruido sobre la base de los costos experimentados por el productor y de un beneficio razonable.

No se debería considerar que las ventas de mercaderías destinadas al consumo en el mercado interno del país de procedencia o de origen, según corresponda, se hayan realizado en el curso de operaciones comerciales normales, si el precio resultante de estas ventas es inferior al costo de producción.

Para las comparaciones de los precios se debería tener en cuenta los criterios siguientes:

- diferencias en las características físicas de las mercaderías;
- diferencias en las cantidades;
- diferencias en las condiciones de venta;
- diferencias en los gravámenes a la importación y en los impuestos indirectos.

El gravamen antidumping no podrá exceder de las diferencias de precios antes definidas.

Ello permite comprender la naturaleza jurídica del derecho antidumping, que no es otra que la que corresponde a un impuesto, debiendo descartarse que se trata de una penalidad. La ley no pretende sancionar a quien nos vende barato, sino neutralizar las agresiones económicas perjudiciales a la producción nacional.

Por otra parte, y siguiendo un orden, hay que tener en cuenta el **subsido o subvención**.

Se entenderá que existe subvención (o subsidio) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público de ese gobierno. En ambos casos se debe producir la circunstancia de estar otorgando un beneficio.

El acuerdo del GATT establece que sólo las subvenciones identificadas como "específicas" quedan sujetas a sus disposiciones: aquellas obtenidas por una empresa, rama, grupo de empresas o de rama dentro de la jurisdicción de la autoridad que otorga la subvención.

La práctica de realizar exportaciones por subvenciones gubernamentales es considerada desleal en el comercio internacional y puede dar motivo a la aplicación de derechos compensatorios.

Para que una subvención tenga el carácter de compensable, es decir, que pueda ser neutralizada con un derecho compensatorio, debe ser específica para algunas empresas o ramas de producción, es decir, que el acceso al beneficio debe estar limitado (por una

reglamentación o como resultado de su implementación) a una parte de las empresas o ramas de la producción nacional. También son consideradas específicas las subvenciones que tienen como requisito previo que el producto sea destinado a la exportación.

No será considerada como una subvención la exención, a favor de un producto exportado, de los derechos impuestos que graven el producto similar cuando éste se destina al consumo interno. Ni la remisión (reembolso) de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados.

La **determinación del importe del subsidio** se debería efectuar sobre los siguientes criterios:

- Por unidad de la mercadería subsidiada y exportada al territorio aduanero.
- Deduciendo del subsidio total los elementos siguientes:
 - Cualquier gasto por tramite y demás costos afrontados para acceder al subsidio o para beneficiarse de éste;
 - Los tributos de exportación, derechos u otros gravámenes aplicados a la exportación de la mercadería al territorio aduanero, destinados a neutralizar el subsidio.
- Cuando el subsidio no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas se debería determinar asignando en forma adecuada el valor del subsidio al nivel de producción o de exportación de la mercadería de que se trate a lo largo de un periodo apropiado (ejercicio contable del beneficiario). Cuando el subsidio se conceda para la adquisición, presente o futura de activos fijos se podrá calcular teniendo en cuenta el periodo correspondiente a de la amortización normal de dichos bienes en el sector económico de que se trate.
- En el caso de importaciones procedentes u originarias de un país en el cual el comercio fuere objeto de un monopolio absoluto o casi absoluto y los precios internos estuvieren fijados por el Estado la determinación se podría efectuar comparando el precio de exportación con el costo de producción.
- Cuando el importe del subsidio varíe se podría establecer medias ponderadas.

El peticionante debe realizar una cuidadosa evaluación de la forma de la denuncia como un caso de dumping o de subvención, dado que legalmente no es posible aplicar al mismo tiempo medidas

antidumping y derechos compensatorios con respecto a una misma situación de competencia desleal.

Como regla orientadora puede decirse que el dumping se origina en una decisión de particulares mientras que la subvención independientemente de la forma que se implemente o manifieste tiene su origen en una decisión de un gobierno.

No serán aplicables a las operaciones que no revistan el carácter de importaciones comerciales ni los derechos antidumping ni los compensatorios. No revisten carácter de operaciones comerciales las importaciones que se realicen amparadas en los regímenes de donaciones, muestras y modelos, equipaje, pacotilla o franquicia diplomática, sin perjuicio de otras importaciones que puedan también carecer de carácter comercial.

En cuanto al **origen de las mercancías** debemos centrarnos en el *Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros*, conocido internacionalmente como **Convenio de Kyoto**, que fue adoptado el 18 de mayo de 1973 y entró en vigor el 25 de septiembre de 1974.

Este Convenio nace como un instrumento internacional tendente a disminuir las divergencias existentes entre los regímenes aduaneros de los distintos países, que pudieren obstaculizar el comercio internacional. En tal sentido, las normas contenidas en dicho Convenio están orientadas a alcanzar un alto grado de simplificación y armonización de los regímenes aduaneros a nivel mundial.

Hacia 1995 la necesidad de actualizar las disposiciones del Convenio a fin de incorporar técnicas y prácticas aduaneras más modernas, así como la constatación de ciertas deficiencias del mismo en relación a aspectos que formaban parte de sus objetivos principales, determinaron el inicio de un proceso de revisión global de dicho instrumento internacional.

El proceso de revisión global arriba mencionado derivó en una nueva redacción del *Convenio de Kyoto*, la cual es presentada en esta unidad didáctica. La versión revisada del Convenio se ha dado a conocer internacionalmente como **Convenio de Kyoto revisado**.

La nueva **estructura** del *Convenio de Kyoto* comprende tres partes:

- un Cuerpo,
- un Anexo General

- diez Anexos Específicos.

El **Cuerpo del Convenio de Kyoto revisado** consta de un preámbulo y veinte artículos que regulan los aspectos relacionados con el ámbito y estructura del Convenio, con la gestión del Convenio y con las partes contratantes del mismo.

El **Anexo General y cada Anexo Específico** se subdividen en capítulos que comprenden: definiciones y normas, algunas de las cuales son normas transitorias en el Anexo General. Cada Anexo Específico contiene asimismo prácticas recomendadas que, a diferencia de las normas, admiten la posibilidad de recibir reservas.

El **Anexo General** consta de diez capítulos que contienen disposiciones válidas para cualquier régimen o procedimiento aduanero. Las disposiciones del Anexo General no se repiten en ninguno de los Anexos Específicos y tienen todas el rango de norma, lo cual significa que no se admiten reservas al contenido de las mismas. La aceptación de este Anexo es de carácter obligatorio para la suscripción del *Convenio de Kyoto revisado*.

Los **Anexos Específicos** contienen disposiciones especialmente vinculadas a uno o a algunos regímenes o procedimientos aduaneros. Estas disposiciones pueden tener el rango de norma o de práctica recomendada, admitiéndose, en el caso de estas últimas, reservas a lo dispuesto en las mismas. La aceptación de estos Anexos no es de carácter obligatorio, cada país deberá indicar a la hora de suscribir el Convenio revisado cuáles son los Anexos Específicos o sus capítulos que adopta así como las reservas a los mismos. En el caso que éstas existiesen, deberán ser revisadas cada tres años.

Cada régimen o procedimiento aduanero contemplado en un Anexo Específico se rige por las disposiciones de ese Anexo Específico y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

Los textos del *Convenio de Kyoto revisado* entrarán en vigor una vez que cuarenta Partes Contratantes hayan suscrito el Protocolo de Enmienda. Los países que no son Parte Contratante del *Convenio de Kyoto* sólo podrán adherirse a los textos revisados del *Convenio* una vez que éstos entren en vigor.

Las reglas para determinar el origen de mercancías recurren a dos **criterios:**

- mercancías totalmente producidas en un país determinado.
- transformación sustancial, cuando hay que tener en cuenta dos o más países en la producción de la mercancía, atribuyéndose el origen al último país.

Para aplicar el criterio de transformación sustancial pueden seguirse diversos criterios:

- El de cambio de partida arancelaria
- Listas de operaciones que confieren origen
- El del porcentaje de valor añadido

La legislación comunitaria en materia de origen es distinta según se establezca un **origen no preferencial o preferencial**. En el primer caso, se determinan las normas de derecho común que se aplican sin discriminación a los productos importados de países que no se benefician de preferencias arancelarias derivadas de Acuerdos de esta naturaleza ni de concesiones unilaterales por parte de la Comunidad de tales preferencias arancelarias. El segundo caso se reserva a los intercambios que se producen en el ámbito de Acuerdos preferenciales o con territorios, países o grupos de países a los que la Comunidad otorga unilateralmente un trato preferencial.

En la circulación intracomunitaria no deberá exigirse documentación que demuestre el origen de las mercancías por cuanto el trato será el mismo, tanto para las originarias de los países miembros, como para las originarias de terceros países y puestas en libre práctica.

El art. 23 del Código Aduanero determina que son originarias de un país las mercancías enteramente obtenidas o producidas por el mismo, enunciando seguidamente todos los casos.

El art. 24 del Código determina taxativamente que una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en donde se haya efectuado la última transformación o elaboración sustancial económicamente justificada. Se exigen tres requisitos:

- la transformación debe conducir a la fabricación de un nuevo producto o debe representar un estado de fabricación importante
- transformación justificada
- transformación efectuada en una empresa que disponga de los equipos necesarios para efectuarla

La justificación del origen de las mercancías importadas en la Comunidad procedentes de países que no tienen relaciones preferenciales con la misma, así como las procedentes de países que se benefician de un régimen preferencial se realizará mediante la presentación de un **certificado de origen** en aquellos casos en que así se disponga, o bien mediante una simple **declaración de origen** efectuada en la factura comercial o en un documento unido a la declaración de importación. Este trámite puede tener carácter potestativo u obligatorio, dependiendo de las circunstancias.

En los pequeños envíos dirigidos a particulares, mercancías que formen parte del equipaje de los viajeros... no será exigible el certificado ni la declaración de origen.

Son expedidos en el país donde se consideren originarias las mercancías por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, los Consejos Agrícolas, las Administraciones de Aduanas y determinados departamentos ministeriales.

En el caso de la exportación el certificado de origen atestiguará que las mercancías son originarias de la Comunidad.

El certificado se expide a petición escrita del interesado por las Cámaras de Comercio e Industria y Servicios de Aduanas.

El **Sistema Generalizado de Preferencias** (SGP) es un sistema que otorga a los países en desarrollo, reducción y concesiones en aranceles de importación, en forma temporal, no recíproca y no discriminatoria. Este sistema nace en 1968, en la Segunda Conferencia de las Naciones unidas sobre Comercio y Desarrollo.

El beneficio se otorga en forma unilateral, los países otorgantes pueden reducir total o parcialmente los aranceles en sus países. El producto debe estar incluido en la lista o relación individual de fracciones beneficiadas, por país. En la Unión Europea se emite en forma conjunta para todos sus miembros.

Para recibir el beneficio, el exportador requiere presentar a su comprador el Certificado de Origen Forma "A" (oficialmente denominado: UNCTAD Certificate on Origin Form A) para que lo presente el importador en la aduana de su país, junto con la demás documentación requerida.

Los países que otorgan el SGP son: Australia, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Japón, Nueva Zelanda, Polonia, Suiza, LA Unión Europea, Estados Unidos y Canadá.

El Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) que otorga la Unión Europea a los países en desarrollo, abarca todos los capítulos del Sistema Armonizado con excepción del capítulo 93 (armas).

Se pueden retirar preferencias si los países beneficiarios no cumplen lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento L 348 (esclavitud, exportaciones de productos fabricados en prisiones, narcotráfico, blanqueo de dinero, prácticas desleales al comercio y fraude del certificado Forma "A").

La Unión Europea aplica criterios de gradualidad para las preferencias arancelarias según las categorías de sensibilidad, para todos los productos del universo arancelario.

Al hilo de lo explicado, tenemos que retroceder y retomar el tema de la valoración en aduana, para darle un orden lógico a esta unidad didáctica.

La **valoración en aduana** es el procedimiento aduanero aplicado para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste e incluye todos los pagos hechos como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor, o por el comprador a una tercera parte para cumplir una obligación del vendedor.

El valor en aduana es el valor de transacción cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Debe existir prueba de una venta para la exportación al país de importación (es decir, facturas comerciales, contratos, pedidos, etc.).
- No deben existir restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - imponga o exija la legislación del país de importación;
 - se limiten al territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías;
 - no afecten sustancialmente al valor de las mercancías.

- La venta o el precio no deben estar supeditados a condiciones o consideraciones cuyo valor no pueda determinarse con respecto a las mercancías objeto de valoración.
- No revertirá directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
- Deberá disponerse de información suficiente para que puedan efectuarse en el precio pagado o por pagar, de conformidad con el artículo 8, determinados ajustes, por ejemplo:
 - las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - el costo de los envases o embalajes y los gastos correspondientes;
 - determinados servicios;
 - los cánones y derechos de licencia;
 - los beneficios ulteriores;
 - el costo del seguro y los gastos de transporte y servicios conexos ocasionados por el transporte hasta el lugar de importación si el Miembro basa la evaluación en el costo c.i.f.;
 - los gastos en que se haya incurrido después de la importación (derechos, transporte, construcción o montaje) [Anexo I, párrafo 3 de la nota al artículo 1].
- No debe existir vinculación entre el comprador y el vendedor, pero, si existiera, la utilización del valor de transacción será aceptable si el importador demuestra:
 - que la relación no ha influido en el precio,
 - o que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor que responde a determinados criterios.

En el artículo 15 del Acuerdo se da la definición de personas vinculadas, según la cual, se considerará que existe vinculación entre las personas únicamente en los casos siguientes:

- si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- si están en relación de empleador y empleado;
- si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra (en la nota interpretativa del artículo 15 se dice que, a los efectos del Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halle de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda. Se dice también en esa nota que el término "personas" comprende las personas jurídicas, en su caso).
- ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- o sus familiares.

El artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio estableció los principios generales de un sistema internacional de valoración. Se disponía en él que el valor a fines aduaneros de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de las mercancías a partir del cual se impone el derecho, o bien de mercancías similares, en lugar de en el valor de las mercancías de origen nacional o en valores ficticios o arbitrarios. Aunque en el artículo VII se recoge también una definición de "**valor real**", permitía a los Miembros utilizar métodos muy diferentes para valorar las mercancías. Existían además "cláusulas de anterioridad" que permitían la continuación de viejas normas que ni siquiera satisfacían la nueva -y muy general- norma.

A partir del decenio de 1950 muchos países calculaban los derechos de aduana según la Definición del Valor de Bruselas (DVB). Con arreglo a este método, para cada producto se determinaba un precio normal de mercado (definido como el precio que se pagaría por el producto en un mercado libre en una transacción entre un comprador y un vendedor independientes entre sí), sobre cuya base se calculaba el derecho. Las desviaciones en la práctica de este precio únicamente se tenían plenamente en cuenta cuando el valor declarado era

superior al valor establecido. Las variaciones a la baja sólo se tenían en cuenta hasta el 10 por ciento. Este método no satisfacía en absoluto a los comerciantes, ya que las variaciones de los precios y las ventajas competitivas de las empresas no quedaban reflejadas hasta que la oficina de aduanas ajustaba el precio teórico transcurrido cierto tiempo. Los productos nuevos o raros no figuraban muchas veces en las listas, lo que hacía difícil determinar el **"precio normal"**. Los Estados Unidos nunca se adhirieron a la DVB; se necesitaba, pues, un método de valoración más flexible y uniforme que armonizase los regímenes de todos los países.

El Código de Valoración de la Ronda de Tokio, o Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, concluido en 1979, estableció un sistema positivo de valoración en aduana basado en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El llamado **"valor de transacción"** tenía por objeto proporcionar un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que se ajustase a las realidades comerciales. Difiere del **"valor teórico"** utilizado en la Definición del Valor de Bruselas (DVB). En su calidad de acuerdo independiente, el Código de Valoración de la Ronda de Tokio fue firmado por más de 40 partes contratantes.

Tras la conclusión de la Ronda Uruguay, el Código de la Ronda de Tokio fue sustituido por el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. Este Acuerdo es igual en esencia al Código de Valoración de la Ronda de Tokio y se aplica únicamente a la valoración de las mercancías a efectos de la aplicación de derechos ad valorem a las importaciones. No contiene obligaciones sobre la valoración a efectos de determinar los derechos de exportación o la administración de los contingentes sobre la base del valor de las mercancías, ni establece condiciones para la valoración de las mercancías con fines de aplicación de impuestos internos o control de divisas.

En el Acuerdo se dispone que la valoración en aduana debe basarse, salvo en determinados casos, en el precio real de las mercancías objeto de valoración, que se indica por lo general en la factura. Este precio, más los ajustes correspondientes a determinados elementos enumerados en el artículo 8, equivale al valor de transacción, que constituye el primer y principal método a que se refiere el Acuerdo.

En los casos en que no exista valor de transacción o en que el valor de transacción no sea aceptable como valor en aduana por haberse distorsionado el precio como consecuencia de ciertas condiciones, el

Acuerdo establece otros cinco métodos de valoración en aduana, que habrán de aplicarse en el orden prescrito. En total, en el Acuerdo se consideran los seis métodos siguientes:

- MÉTODO 1: VALOR DE TRANSACCIÓN
- MÉTODO 2: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS
- MÉTODO 3: VALOR DE TRANSACCIÓN DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES
- MÉTODO 4: MÉTODO DEDUCTIVO
- MÉTODO 5: MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO
- MÉTODO 6: MÉTODO DE ÚLTIMA INSTANCIA

El orden de aplicación de los métodos 4 y 5 podrá invertirse a petición del importador (no, en cambio, a discreción del funcionario de aduanas). El Acuerdo contiene también disposiciones sobre trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y sobre asistencia técnica.

El valor en aduana basado en el método del valor de transacción depende en gran medida de los documentos presentados por el importador. En el artículo 17 del Acuerdo se confirma el derecho de las administraciones de aduanas a "comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración". En una "Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado", adoptada por el Comité de Valoración en Aduana en aplicación de una Decisión Ministerial adoptada en Marrakech, se indica el procedimiento que ha de seguirse en esos casos. Como primera medida, la administración de aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas. Si, una vez recibida la información complementaria, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables (o si no obtiene respuesta), podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de transacción. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas debe comunicar sus motivos de duda al importador, que, a

su vez, debe disponer de un plazo razonable para responder. También deben comunicarse al importador, por escrito, los motivos en que se haya inspirado la decisión definitiva.

El **valor de transacción** se calcula de la misma manera con respecto a **mercancías idénticas**, que han de responder a los siguientes criterios:

- ser iguales en todos los aspectos, con inclusión de sus características físicas, calidad y prestigio comercial;
- haberse producido en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- y que las haya producido el productor de las mercancías objeto de valoración. Para que pueda aplicarse este método, las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración. Deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Se admiten algunas excepciones, en particular:

- cuando no existan mercancías idénticas producidas por la misma persona en el país de producción de las mercancías objeto de valoración, podrán tenerse en cuenta mercancías idénticas producidas por una persona diferente en el mismo país;
- las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. La definición excluye las mercancías importadas que incluyen trabajos de ingeniería, trabajos artísticos, etc. suministrados por el comprador al productor de las mercancías gratis o a precio reducido, realizados en el país de importación y que no hayan sido objeto de un ajuste en virtud del artículo 8

El **valor de transacción** se calcula de la misma manera con respecto a **mercancías similares**, que han de responder a los siguientes criterios:

- que sean muy semejantes a las mercancías objeto de valoración en lo que se refiere a su composición y características;

- que puedan cumplir las mismas funciones que las mercancías objeto de valoración y ser comercialmente intercambiables;
- que se hayan producido en el mismo país y por el mismo productor de las mercancías objeto de valoración. Para que pueda utilizarse este método, las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración. Deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Con arreglo al **valor reconstruido**, que es el método más difícil y menos utilizado, el valor en aduana se determina sobre la base del costo de producción de las mercancías objeto de valoración más una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la reflejada habitualmente en las ventas de mercancías de la misma especie o clase del país de exportación al país de importación. El valor reconstruido es la suma de los siguientes elementos:

- El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas. El valor de los materiales incluirá, por ejemplo: materias primas tales como madera, acero, plomo, arcilla, textiles, etc.;
- gastos en que se haya incurrido para llevar las materias primas al lugar de producción;
- subconjuntos, como circuitos integrados;
- y elementos prefabricados que finalmente hayan de armarse.

Los gastos de fabricación incluirán el costo de la mano de obra, los gastos de montaje cuando se trate de una operación de montaje en vez de un proceso de fabricación, y gastos indirectos en concepto, por ejemplo, de supervisión y mantenimiento de las fábricas, horas extraordinarias, etc.

El costo o valor se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en su nombre. De no estar incluidos supra, se añadirán el costo de los embalajes y los gastos conexos, los servicios auxiliares, los trabajos de ingeniería, los trabajos artísticos, etc. realizados en el país de importación.

Los beneficios y gastos generales reflejados habitualmente por los productores del país de importación en las ventas de mercancías de la misma especie o clase del país de exportación al país de importación, sobre la base de información facilitada por el productor.

Se entiende por mercancías de la misma especie o clase las mercancías comprendidas en el grupo o gama de productos producidos por un determinado sector o rama de producción, que comprenden las mercancías idénticas o similares. La cantidad en concepto de beneficios y gastos generales ha de considerarse como un todo (es decir, la suma de ambos conceptos). Los gastos generales podrían incluir los gastos de alquiler, electricidad, suministro de agua, gastos jurídicos, etc...

Por último, deberán añadirse al precio otros gastos: el costo del transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y el costo del seguro. VAL: Método 6 - Método de última instancia etc.

Cuando el valor en aduana no pueda determinarse por ninguno de los métodos citados anteriormente, podrá determinarse según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. En la mayor medida posible, este método deberá basarse en los valores y métodos determinados anteriormente, con una flexibilidad razonable en su aplicación.

Con arreglo al método de última instancia, el valor en aduana no deberá basarse en:

- el precio de venta de mercancías en el país de importación (es decir, el precio de venta de mercancías fabricadas en el país de importación);
- un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles (deberá utilizarse el más bajo);
- el precio de mercancías en el mercado interno del país de exportación (la valoración sobre esta base sería contraria al principio enunciado en el preámbulo del Acuerdo de que "los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping");
- un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares (la valoración debe realizarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación);
- el precio de mercancías vendidas para exportación a un tercer país (dos mercados de exportación han de tratarse siempre

- como separados y el precio establecido para uno no debe controlar el valor en aduana en el otro);
- valores en aduana mínimos (a menos que un país en desarrollo se haya acogido a la excepción que permite la utilización de valores mínimos);
- valores arbitrarios o ficticios (esta prohibición se refiere a sistemas que no basen sus valores en lo que en realidad ocurre en el mercado, reflejado en los precios, ventas y costos reales; han de excluirse también los motivos de la importación o venta de las mercancías).

En virtud del Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana compuesto de representantes de cada uno de los Miembros, para darles la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros o con la consecución de los objetivos del Acuerdo.

El Acuerdo también establece un Comité Técnico de Valoración en Aduana, bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo. Es una función del Comité Técnico suministrar asesoramiento sobre cuestiones técnicas concretas, si así lo solicitan los Miembros o un grupo especial en el marco de una diferencia.

Por otra parte el ejercicio del comercio internacional implica el cumplimiento de determinadas **obligaciones** por parte de los actores u operadores económicos. (art. 189 a 242, desarrollados en los artículos 857 a 912 del reglamento de aplicación).

1. **ADUANAS** como Sujeto Activo de la Obligación Tributaria Aduanera, tiene facultades para la:

- Determinación
- Recaudación
- Fiscalización de la obligación tributaria aduanera
- Control de los tributos,
- Así como la facultad sancionadora y de Cobrar coactivamente el aduado: Se entiende por Deuda Aduanera o Adeudo al monto que asciende la liquidación de los tributos, intereses, multas, costas, cuyo pago constituye obligación exigible. De igual modo se incluyen los recargos generados con anterioridad a la vigencia de la Ley General de Aduanas - D. Leg. N° 809.

Artículo 10º del Reglamento de la Ley General de Aduanas (D.S. Nº 121-96-EF).

2. **CONTRIBUYENTE o RESPONSABLE** como Sujeto Pasivo de la obligación Tributaria Aduanera: Se considera contribuyente al dueño o consignatario.

- **Determinación del Adeudo**

1. Toda Unidad Orgánica de ADUANAS tiene la obligación de promover, dentro de su competencia funcional, la cobranza de un adeudo cuando tenga conocimiento de un hecho generador o infracción, y se haya identificado al Sujeto Pasivo de la Deuda Aduanera.
2. Los Documentos de Determinación son los siguientes:
 - a. Las Autoliquidaciones o Liquidaciones de las Declaraciones: Determinan el adeudo que se origina al numerarse las Declaraciones de Aduanas.
 - b. Las Resoluciones de Determinación o Cargo: determinan el adeudo que se origina como consecuencia de la revisión de los documentos del despacho de las mercancías o de los presentados por los transportistas, o de las visitas de inspección a los domicilios de los agentes u operadores del comercio exterior, o por cualquier otro acto administrativo.
 - c. Resoluciones de Multa: Determinan el adeudo originado por la comisión de una infracción prevista en la ley antes de su realización y sancionado administrativamente con multa.

- **Registro del Adeudo**

Mediante Liquidaciones de Cobranza, el personal encargado registra todos los adeudos que se origine en ejercicio de las facultades de ADUANAS, con excepción de los adeudos contenidos en las Liquidaciones de las Declaraciones y aquellos

originados por concepto de pago de servicios brindados y/o ventas que realice ADUANAS.

- **Liquidaciones de Cobranza**

1. Las Liquidaciones de Cobranza son documentos de registro, control y pago del adeudo.
2. Las Intendencias de Aduana e Intendencias Nacionales a través de las Áreas que determinan adeudos deberán emitir las Liquidaciones de Cobranza y Cédulas de Notificaciones correspondientes.
3. Las Áreas de Recaudación de las Intendencias de Aduana están facultadas a emitir Liquidaciones de Cobranza y efectuar sus notificaciones cuando las otras dependencias no cuenten con los módulos para su emisión.
4. Las Liquidaciones de Cobranza emitidas por cada Intendencia de Aduana tendrán numeración única asignada en forma automática y correlativa por el Sistema.
5. Por cada Documento de Determinación podrá emitirse una o más Liquidaciones de Cobranza, según fuera el caso, y conforme al procedimiento establecido para tal efecto.

- **Notificación del Adeudo**

1. Elaborado el Documento de Determinación y la Liquidación de Cobranza, el Área que emita dichos documentos o el rea de Trámite Documentario, notifica bajo responsabilidad, las copias de los mismos a los sujetos pasivos, de acuerdo a las disposiciones previstas en los Arts. 11º, 103º, 104º, 105º y 106º del Código Tributario, con la respectiva Cédula de Notificación.
Durante el proceso el despacho de las mercancías y siempre que éste se realice a través de un Agente de Aduanas o con la participación de una Empresa de Mensajería Internacional, el Documento de Determinación sólo se notifica a éstos. Si luego de transcurridos tres (03) días siguientes desde la notificación no se hubiere

cancelado la deuda, el mencionado Documento se notifica al deudor principal.

Cuando los Cargos fueran motivados en un informe, copia de éste debe ser anexado al momento de la notificación. Si el Cargo es consecuencia de un Ajuste del Valor, necesariamente debe indicarse las referencias utilizadas.

En caso de Cobranza por Encargo, no es necesaria la emisión de la Cédula de Notificación, así como la constancia de recepción de la Liquidación de Cobranza.

2. La notificación a los representantes de las personas enunciadas en los numerales 2, 3, y 4 del Art. 16, y Art. 17 del Código Tributario, que desempeñaban funciones en el momento del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, se realizará conforme al procedimiento establecido sobre responsabilidad solidaria.

3. Contenido de la Cédula de Notificación:

- a. Intendencia que emite la notificación y su dirección
- b. Área que la emite
- c. Nombre o razón social de la persona notificada y su domicilio
- d. Número del Documento de Determinación y de Liquidación de Cobranza
- e. Monto del adeudo a pagar, debiendo indicarse, de corresponder, que estará afecto a intereses.
- f. El plazo en días hábiles para el cumplimiento del pago, sea para cobranzas administrativas o tributarias.

4. Constancia de la Recepción de la Notificación: deberá contener la siguiente información mínima, de manera legible:

- a) En caso de persona natural:

- o Nombre y apellidos completos de la persona que recepciona
- o Número de Documento de Libreta Electoral o DNI
- o Firma
- o Fecha de recepción
- o Vínculo con el deudor

- b) En caso de persona jurídica:

- o Nombre y Apellidos completos de la persona que recepciona
 - o Número de Documento de Libreta Electoral o DNI
 - o Firma
 - o Cargo que desempeña por cuenta de su representada
 - o Sello de la persona jurídica deudora
 - o Fecha de recepción
5. En caso de negativa a la recepción, el notificador certificará tal hecho mediante constancia que contenga la siguiente información:
- a. Día y hora de notificación
 - b. Nombre y apellidos del notificador
 - c. Número de Documento de Libreta Electoral o DNI del notificador
 - d. Nombre completo de la persona a quien se notifica
 - e. Dirección de la misma
 - f. Detalle del documento que se notifica
 - g. Descripción detallada de la fachada del inmueble (ubicación, color,
 - h. número de pisos, puertas y ventanas).
 - i. Firma del notificador

El notificador además fijará la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, situación que se expresará en la constancia precitada.

- **Lugar de Pago**

El pago del adeudo podrá efectuarse en las entidades bancarias autorizadas por ADUANAS mediante contrato de prestación de servicios, o en las propias Intendencias de Aduana cuando corresponda.

- **Forma de Pago**

1. El pago del adeudo se hará al contado antes del levante de las mercancías, salvo los casos permitidos por ley.
2. El adeudo generado después del levante de las mercancías, será cancelado en la forma señalada en el párrafo anterior, en lo que resulte aplicable.

3. El pago del adeudo se hará en moneda nacional. Para los adeudos expresados en Dólares de los Estados Unidos de Norte América, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado de venta publicado el día de pago por la Superintendencia de Banca y Seguros.

- **Medios de Pago**

1. El adeudo será pagado en efectivo, débitos en cuenta corriente o de ahorros, cheques certificados o de gerencia, cheques simples, Notas de Crédito Negociables u otros medios que la ley señale.
2. ADUANAS aceptará el pago a través de débitos en cuenta corriente o de ahorros, previo cumplimiento de las condiciones que se señale por Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas.
3. ADUANAS podrá exigir en determinados casos, el pago de sus adeudos únicamente mediante la entrega de efectivo, cheques certificados o cheques de gerencia.
4. Los Documentos Valorados son aquellos documentos autorizados que se emplean para el pago parcial o total del adeudo, cuya emisión y uso son normados por las disposiciones legales correspondientes. Pueden ser empleados para la cancelación de adeudos, entre otros:
 - a. Notas de Crédito Negociables, emitidas por ADUANAS o SUNAT
 - b. Documentos Cancelatorios del Tesoro Público
 - c. Certificados Únicos de Compensación Tributaria

El pago con estos documentos se realizará sólo en las Cajas de ADUANAS y de acuerdo al procedimiento establecido de Documentos Valorados

- **Plazos para el Pago**

1. El plazo para el pago, computados en días hábiles, es como sigue:
 - a. Resolución de Determinación o Cargo, y Resolución de Multa: diez (10) días siguientes a la notificación.

- b. Liquidaciones de Declaraciones de Aduanas (DUAs) y Cheques Devueltos: tres (03) días a partir del día siguiente de la numeración de la DUI, y de la notificación del requerimiento, respectivamente.
- c. En casos de Sistema Anticipado de Despacho Aduanero: el mismo día de la numeración de la Declaración.
- d. Autoliquidaciones de Pago: El día de su numeración.

- **Pagos Fuera de Plazo**

- 1. El pago del adeudo realizado fuera del plazo establecido genera la aplicación de intereses moratorios.
- 2. Las multas pendientes de pago al vencimiento del plazo, impuestas en base al D. Leg. 809 estarán sujetas al pago de intereses moratorios desde la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla desde la fecha en que ADUANAS lo detectó, hasta la fecha de pago.
- 3. El procedimiento para la aplicación de los intereses moratorios se determina conforme al procedimiento de Liquidaciones de Cobranza.

- En cuanto al **nacimiento** de la Obligación Tributaria Aduanera:

- 1. En la importación y en el tráfico postal, la Obligación Tributaria Aduanera se origina en la fecha de numeración de la Declaración; en el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común en la fecha de la solicitud de traslado y en la transferencia de mercancías ingresadas con exoneración tributaria, en la fecha de la solicitud de transferencia.
- 2. Los derechos arancelarios y demás tributos a aplicar serán los vigentes a la fecha del nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera.

- **Extinción de la obligación tributaria**

La obligación tributaria se extingue mediante las modalidades previstas en la Ley General de Aduanas y en el Código Tributario conforme a los Procedimientos Específicos e Instructivos elaborados por la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera

- **Exigibilidad de la Deuda Aduanera**

1. La deuda aduanera será exigible:

- a. A partir del décimo primer día siguiente a su notificación, en el caso de Resoluciones de Determinación o Cargos y Resoluciones de multa.
- b. Al cuarto día hábil siguiente a la numeración, en caso de la Liquidación de la Declaración de Aduanas (DUI), con las excepciones contempladas por Ley.
- c. En los casos sujetos al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, desde el momento de la numeración de la Declaración.

2. Vencido el plazo sin que el deudor haya interpuesto recurso de reclamación y sin contar con la mercancía gravada como prenda legal bajo potestad aduanera, el Area que generó el Documento de Determinación o el Area de Trámite Documentario, cuando corresponda, remite dicho documento y demás vinculados, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles, al Ejecutor Coactivo para el inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

3. Tratándose de adeudos determinados por las Intendencias Nacionales, la documentación será derivada, en el mismo plazo previsto en el numeral anterior, al Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Aduana donde se originó la deuda aduanera. Para este efecto se entenderá como originada en la Intendencia de Aduana a aquella deuda aduanera respecto de regímenes, operaciones, infracciones, tributario - aduaneras o administrativo -

aduaneras producidas en sus respectivas jurisdicciones.

- **Adeudos con Recursos Impugnativos**

1. Si un deudor interpusiera recurso impugnativo dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario, se suspenderá la acción de cobranza hasta la resolución del recurso, sólo respecto a dicho deudor.
2. En caso que la Resolución de última instancia resulte favorable al interesado, se procederá a dejar sin efecto el adeudo por cobrar y archivar los actuados.
3. Sin embargo, en caso que la Resolución debidamente consentida determine un nuevo monto a cobrar, se procederá a dejar sin efecto la Liquidación de Cobranza original y a formular la Liquidación de Cobranza correspondiente.

➤ **Unidad Didáctica 4: Destinos aduaneros comunitarios**

Para el estudio de los destinos aduaneros es suficiente con acudir al nuevo Código de Adunas Comunitario (C.A.), que contiene toda la gama de instrumentos y regímenes aduaneros existentes, en su parte central.

Los destinos aduaneros que se les pueden dar a las mercancías de territorio comunitario son:

- Inclusión en un régimen aduanero.
- Introducción en un depósito franco o en una zona franca.
- Reexportación.
- Destrucción bajo control aduanero.
- Abandono a favor del erario público.

El destino aduanero más utilizado, es incluir las mercancías en uno de los regímenes aduaneros de los que consta el Código:

- Despacho a libre práctica.
- Tránsito.
- Regímenes económicos:
 - Depósito aduanero.

- Perfeccionamiento activo.
- Perfeccionamiento pasivo.
- Transformación bajo control aduanero.
- Importación temporal.
- Exportación.

El Código establece, salvo disposición de lo contrario, que las mercancías independientemente de su naturaleza, cantidad, procedencia, origen y destino, deben recibir cualquier destino aduanero.

LA DECLARACIÓN ADUANERA.

Para que una mercancía sea incluida en un régimen aduanero, deberá ser objeto de una declaración específica. Dicha declaración podrá efectuarse por escrito, verbal, o mediante otro acto que demuestre la voluntad de incluirlas en un régimen aduanero, de la persona en cuyo poder están las mercancías.

El procedimiento más usual, consiste en una declaración por escrito, mediante un impreso del modelo oficial previsto para el fin a que se destinen las mercancías. Las declaraciones van firmadas y con los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero por el cual se ha declarado. Además, en estas declaraciones se reúnen todos los documentos cuya presentación sea necesaria para las regulaciones del régimen. Una vez finalizada la declaración, serán aceptadas por las autoridades aduaneras. Con respecto a la fecha, que se tomará para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen, será la fecha de aceptación de la declaración por parte de las autoridades aduaneras.

EL DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO (DUA).

El Documento Único Aduanero (DUA), o también llamado documento administrativo único, fue instaurado por la Comunidad.

El DUA queda para la recogida de datos en el ámbito del comercio con terceros países. El nuevo método de recogida de datos entre los Estados miembros es, desde el 1 de enero de 1993., el método INTRASTAT, aprobado por el Reglamento del Consejo número 3330/91, de 7 de noviembre de 1991, desarrollado en la normativa española por la Circular 7/1994, del Departamento de Aduanas e Impuestos de la Agencia Estatal Tributaria.

El formulario del DUA, consta de 54 casillas, las cuales recogen códigos y claves muy diferentes. Su impreso se presenta en juego de

8 ejemplares, de los cuales los 3 primeros corresponden a formalidades que se deben de cumplimentar en el Estado miembro de expedición y los últimos 5 a formalidades a cumplimentar en el Estado miembro de destino.

PERSONAS QUE PUEDEN FORMALIZAR LA DECLARACIÓN ADUANERA.

La declaración puede ser realizada por cualquier persona que este en condiciones de presentar o disponer, que presente al Servicio de Aduanas competente, la mercancía y los documentos necesarios. El declarante tendrá que ser una persona establecida en la Comunidad. El artículo 5 del Código, que regula el derecho de representación ante las autoridades aduaneras, establece que cualquier persona podrá hacerse representar ante las autoridades aduaneras para la realización de los actos y formalidades establecidas en la normativa aduanera. Esta declaración puede ser directa, cuando el representante actúa en nombre y por cuenta de otra persona, e indirecta cuando el representante actúa en nombre propio y por cuenta ajena.

IMPORTACIÓN. ENTRADA DE LAS MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO ADUANERO.

La importación es la operación más importante en que interviene la Administración aduanera, donde dicha operación se realiza en varias fases, que van desde conducir la mercancía a la aduana hasta el pago de los derechos exigibles a la importación y su eventual devolución o percepción.

Una vez que las mercancías atraviesan la frontera tienen que cumplir las obligaciones aduaneras. Una vez hayan cumplido esto, pueden permanecer en los almacenes de la aduana, un período de tiempo determinado, hasta que les asigne un destino aduanero tras la presentación de una declaración.

Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, estará bajo vigilancia de la Administración de Aduanas, y tendrán que ser trasladadas sin demora por la persona que haya efectuado la introducción, bien a la aduana designada, o bien a una zona franca.

PRESENTACION DE LAS MERCANCÍAS(ARTÍCULO 40 A 47 C.A.).

Cuando las mercancías llegan a la aduana o al lugar que se les haya designado o autorizado, tendrán que ser presentadas por las personas que las hayan introducido, o por la persona que se haga cargo del transporte de la mercancía tras su introducción. La presentación se hace comunicándole a las autoridades aduaneras que las mercancías están presentes en el recinto aduanero o cualquier otro lugar designado por aquellas. Una vez llegada las mercancías, serán objeto de una declaración sumaria y previa a la declaración por la cual se les asigne a las mercancías un destino aduanero.

La persona que haya introducido las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, será la encargada de la presentación sumaria. Dicha declaración puede formularse en un impreso según modelo establecido por las autoridades aduaneras y deberá depositarse en cuanto se presenten las mercancías en aduana, aunque las autoridades aduaneras podrán otorgar un plazo que finalice como máximo el primer día laborable siguiente a la presentación de las mercancías en aduana.

También será necesaria la autorización de las autoridades aduaneras para la descarga o el transbordo de las mercancías desde el medio de transporte en el que se hayan introducido.

Las mercancías tendrán el estatuto de mercancías en depósito temporal hasta que reciban un destino aduanero y desde su presentación. Una vez se les asigna un destino aduanero, podrán permanecer en depósito temporal 45 días a partir de la presentación de la declaración sumaria cuando hayan sido transportadas por vía marítima, y un plazo de 20 días para las transportadas por una vía distinta a la marítima.

No pueden ser objeto de manipulaciones las destinadas a garantizar su conservación en el estado en el que se encuentran.

EL DESPACHO ADUANERO (Artículos 59 a 75 C.A.).

Toda mercancía destinada a incluirse en un régimen aduanero, debe ser objeto de una declaración específica, que le sigue a la declaración sumaria.

Las autoridades aduaneras deberán efectuar comprobaciones, durante la presentación y la admisión de las declaraciones. Estas comprobaciones pueden ser:

- En un control documental, donde el declarante aporte la presentación de documentos que faciliten la comprobación de los datos de la declaración, previa petición de las autoridades aduanera.
- Un examen de las mercancías y extracción de muestras para un análisis o para un control más minucioso.

El declarante tendrá derecho a asistir al examen, una vez que se proceda al reconocimiento físico de las mercancías o a la extracción de muestras.

El declarante será el que se encargue del transporte de las mercancías, la extracción de muestras y todas las manipulaciones, o se realizará bajo su responsabilidad, sufragando los gastos que se deriven de toda la operación.

Las disposiciones que regulan el régimen aduanero se efectuarán partiendo de los datos que constan en declaración, o tras el resultado de la comprobación o reconocimiento físico material.

Tras comprobar que se reúnen todas las condiciones, las autoridades aduaneras concederán el levante de las mercancías, entendiendo por tal la puesta a disposición del declarante de la mercancía, para los fines previstos en el régimen aduanero para el que se ha declarado.

La aceptación de una declaración en aduanas implica el nacimiento de una deuda aduanera, por la que solo se podrá expedir el levante si dicho deuda ha sido pagada o garantizado su importe.

Cuando no haya lugar a la expedición del levante, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias. Esto sucederá por las siguientes causas:

- no haberse realizado o continuado el reconocimiento en los plazos establecidos por las autoridades aduaneras.
- no haberse entregado los documentos necesarios.
- estar sujetas las mercancías a medidas de prohibición o de restricción.

PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS (Artículo 76 C.A.)

Con el fin de facilitar los trámites las autoridades aduaneras permitirán el procedimiento simplificado. Una simplificación puede consistir en que la declaración no tenga todos los requisitos requeridos.

La posibilidad de presentar un documento mercantil o administrativo en lugar de la declaración, puede dar lugar a otro procedimiento administrativo.

Para determinados regímenes, el procedimiento simplificado consiste en que la declaración puede efectuarse mediante la inscripción de las mercancías en los registros que deben llevarse al efecto.

Todos estos procedimientos deberán contener al menos las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías.

REVISIÓN (Artículo 78 C.A.)

Una vez concedido el levante, las autoridades proceden a la revisión de la declarante, ya sea por iniciativa propia o por petición del declarante. Dicha revisión puede ser un examen de los documentos relativos a las operaciones de importación o de exportación de las mercancías. Si de esto, resulta que las disposiciones que regulan el régimen aduanero de que se trate han sido aplicadas sobre elementos inexactos, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para regular la situación.

DESPACHO A LIBRE PRACTICA (Artículos 79 a 83 C.A.).

Constituye la aplicación a las mercancías del régimen aduanero de más trascendencia.

Su concepto aparece definido en el artículo 10 del Tratado de Roma, considerando que están en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países que hayan cumplido las formalidades de importación.

El despacho a libre práctica, tiene la facilidad de circular libremente en la Comunidad sin ser sometidas a derechos de arancel ni medidas de efecto equivalente.

El nuevo Código Aduanero establece como mercancía comunitaria:

- Las que se obtengan totalmente en el territorio aduanero de la Comunidad.
- Las importadas de países o territorios que no formen parte del territorio de la Comunidad y estén despachadas a libre práctica.

Las mercancías comunitarias perderán dicho estatuto aduanero al salir del territorio aduanero de la Comunidad.

Aunque los preceptos del Código tendrán que ser objeto de normas de aplicación, quedan claramente sentadas las bases de la regulación de dos casos específicos: el primero se refiere al despacho de envíos constituidos por lotes de mercancías muy diversas con un diferente tratamiento arancelario, y el segundo se refiere al despacho de mercancías que tienen un tratamiento arancelario más beneficioso por ser dedicadas a un destino específico.

En el primer caso, las autoridades aduaneras a petición del declarante, podrán aceptar que la totalidad del envío sea objeto de un solo gravamen tomando como base la clasificación arancelaria de la mercancía.

En el segundo caso, cuando las mercancías se despachen a libre práctica con derecho de importación reducido o nulo, porque vayan a ser utilizadas para un fin específico, permanecerán bajo vigilancia aduanera hasta que ya no les sean aplicables las condiciones establecidas para la concesión del beneficio arancelario, o hasta que se exporten o destruyan.

Según el Código, cuando las mercancías a libre práctica se invaliden tras el levante pueden perder el estatuto aduanero de mercancías comunitarias. También perderán el estatuto cuando los derechos de importación correspondientes a las mercancías sean devuelvan.

EL RÉGIMEN DE EXPORTACION.

Se entiende por exportación la salida del territorio aduanero de cualquier mercancía.

Deben estar incluidas en el régimen de exportación toda mercancía comunitaria, salvo las incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo o en el régimen de tránsito interno.

Los preceptos que lo regulan son mucho más flexibles que los del régimen de importación, sobre todo en el hecho de no exigir declaración o la de utilizar procedimientos simplificados.

Las características del régimen son:

- Se considera exportador a la persona por cuya cuenta se realice la declaración de exportación y sea propietaria o tenga un derecho similar sobre la mercancía.
- Se considera aduana de exportación, aquella en que se presente la declaración de exportación o bien, donde se embale o carguen las mercancías para el transporte, pudiendo admitirse excepciones.
- Se considera aduana de salida para las mercancías exportadas por ferrocarril, por correo, por vía aérea o por vía marítima, la del lugar en que las compañías ferroviarias, las administraciones de correos o las compañías aéreas o marítimas reciban las mercancías en el marco de un contrato de transporte único con destino a un tercer país.

Para la aplicación de régimen, se presentan las mercancías y la declaración correspondiente en la aduana de exportación que, después de los trámites expedirá el levante para que pueda procederse a la exportación condicionándolo a que las mercancías abandonen el territorio aduanero de la Comunidad en el mismo estado en que se encontraban.

Las mercancías se presentarán en la aduana de salida donde se hayan declarado anteriormente. Si la aduana de salida comprueba que hay diferencia no permitirá la salida.

REGIMENES ECONÓMICOS ADUANEROS.

El gran desarrollo del comercio internacional, hace necesario la flexibilidad para cubrir situaciones económicas en las que se puede encontrar una mercancía que se introduce en un territorio aduanero.

Los llamados regímenes económicos aduaneros, son los destinados a favorecer determinadas actividades económicas mediante mecanismos y cuyos efectos se adquieren cuando las mercancías han cumplido determinadas obligaciones.

El Código Aduanero en su artículo 84 especifica que los regímenes de suspensión son los siguientes:

- tránsito externo.
- Depósito aduanero.
- Perfeccionamiento activo en forma de sistema de suspensión.
- Transformación en aduana.

- Admisión temporal.

La mayoría de ellos vienen relacionados como regímenes aduaneros económicos, ya que bajo ese concepto se incluyen:

- el depósito aduanero.
- El perfeccionamiento activo en sus formas.
- La transformación en aduana.
- La admisión temporal.
- El perfeccionamiento pasivo.

NORMAS COMUNES (Artículo 85 a 95 C.A.).

El Código Aduanero establece una serie de normas para los regímenes económicos y suspensivos, basadas en la autorización, la cancelación y la transferencia del régimen autorizado.

En los regímenes económicos, las aduanas que intervienen se denominan según las funciones que tengan.

Para acogerse a un régimen aduanero económico, habrá de obtenerse una autorización de las autoridades aduaneras. Dicha autorización no será concedida hasta que las autoridades aduaneras no comprueben que se reúnen todas las condiciones necesarias para otorgar el régimen del que se trate.

Cuando se vaya a incluir mercancías en un régimen de suspensión, se necesitará una garantía para asegurar el pago de la deuda aduanera. Este régimen se cancelará, cuando las mercancías reciban un nuevo destino aduanero debidamente autorizado.

EL REGIMEN DE DEPOSITOS ADUANEROS (Artículo 98 a 113 A.C.).

Este régimen salva determinadas situaciones que surgen en el comercio internacional, por ejemplo la importación de una mercancía donde el propietario desconozca cual va a ser su destino final. El régimen de depósito permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la aduana en un lugar designado al efecto, sin pagar los derechos.

Concepto y clases de depósitos aduaneros.

Según el Código, debe entenderse por depósito aduanero todo lugar reconocido por las autoridades aduaneras y sometido a su control, en el que pueden almacenarse mercancías en las condiciones establecidas en el régimen de depósito aduanero.

Permite el almacenamiento de las siguientes mercancías:

- de las no comunitarias;
- de las mercancías comunitarias para las que una normativa comunitaria específica conceda el beneficio de medidas relacionadas en principio con la exportación de la mercancía.

El Código establece dos clases de depósitos: el depósito aduanero público que es aquel que puede utilizar cualquier persona para depositar las mercancías; y el depósito aduanero privado que es aquel reservado para el depósito de mercancías por parte del depositario.

Los depósitos aduaneros públicos pueden ser de los siguientes tipos:

- Tipo A: Aquellos en que las mercancías se almacenan bajo la responsabilidad del depositario.
- Tipo B: Aquellos en que las mercancías se almacenan bajo la responsabilidad del depositante.
- Tipo F: Son los gestionados por las autoridades aduaneras.

Los depósitos aduaneros privados pueden ser de los siguientes tipos:

- Tipo C: Aquellos en los que el depositario se identifica con el depositante sin ser necesariamente el propietario de las mercancías.
- Tipo D: Son los del tipo C en los que, además, se puede ultimar el régimen con el despacho a libre práctica sin necesidad de presentación de las mercancías a la aduana.
- Tipo E: Son los del tipo C en los que se permite el almacenamiento de las mercancías en las instalaciones del titular de la autorización que no estén reconocidas como depósito aduanero.

Personas que intervienen en el régimen.

Se considera depositario la persona autorizada para gestionar le depósito aduanero, pudiendo ser física, jurídica.

Se considera depositante a la persona que esta vinculada por la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero.

La autorización se concede previa solicitud por escrito del interesado. El depositario debe ser siempre una persona residente o establecida en la Comunidad y sus obligaciones principales son:

- garantizar que las mercancías no se sustraigan a vigilancia de la aduana durante su permanencia en el depósito aduanero;
- ejecutar o poner en práctica las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías que se encuentren en el régimen de depósito;
- observar las condiciones particulares que se hubieren fijado en la autorización.

Funcionamiento.

Para el funcionamiento de los depósitos aduaneros esta previsto que las autoridades aduaneras designen a una persona que llevará una contabilidad de existencias de todas las mercancías que se incluyen en el régimen de depósito.

Las mercancías podrán permanecer en el régimen de depósito durante un tiempo ilimitado; aunque se pueden fijar plazos que rigen especialmente a las mercancías comunitarias con el fin de disfrutar de algunos beneficios inherentes a la exportación.

Cuando las mercancías sean de importación, podrán ser objeto de manipulaciones usuales destinadas a garantizar su conservación, autorizadas por las autoridades aduaneras.

Con lo establecido en el artículo 85 del Código, el depósito concluirá cuando se les de a las mercancías otro destino aduanero. Si dicho destino da lugar a una deuda, para determinar el valor en aduana se tendrá en cuenta que no se incluirán los gastos de mantenimiento y conservación de las mercancías durante su estancia en el depósito.

Si la mercancía ha sido manipulada el importe de derechos de importación a determinar podrá ser, si lo pide el declarante, el que corresponda a dichas mercancías antes de haber sido manipuladas.

Si la mercancía importada se despacha a libre práctica por un procedimiento simplificado que suponga su no presentación en aduana, los elementos de imposición de dicha mercancía serán los que se tomen en consideración para la liquidación definitiva en el despacho a libre práctica antes citado.

LOS REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO.

Son los regímenes económicos aduaneros típicos, y están fundados para obtener en los procesos de fabricación de las mercancías los costes más reducidos posibles.

Tiene dos modalidades: el perfeccionamiento activo que se da cuando las mercancías adquiridas en el mercado internacional son elaboradas en el país que utiliza este régimen para su transformación y ulterior reexportación; y el perfeccionamiento pasivo cuando las mercancías de un país son enviadas a otro para que allí reciban los trabajos complementarios antes de ser devueltas al país de origen.

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO.

Se ha considerado siempre impulsor de las exportaciones, ya que él mismo produce la eliminación del obstáculo arancelario que grava las mercancías a la importación para conseguir una mayor competitividad.

Regulación comunitaria y definiciones.

El artículo 114 del Código define el régimen de perfeccionamiento activo según las modalidades utilizadas en la Comunidad. Son las siguientes:

El sistema de suspensión consiste en la importación de mercancías no comunitarias destinadas a ser reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad en forma de productos compensadores, permitiéndose por esta aplicación del régimen la elaboración en el territorio aduanero de las mismas, experimentando operaciones de perfeccionamiento.

El llamado sistema de reintegro, se aplica a las mercancías despachadas libre práctica q experimentan operaciones de perfeccionamiento y a las que se les quitan los derechos de

importación que le aplicaron cuando fueron exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad en forma de productos compensadores.

Se entiende como productos compensadores aquellos que son el resultado de operaciones de perfeccionamiento. Son operaciones de perfeccionamiento:

- Elaboración de mercancías.
- Transformación de mercancías.
- Reparación de mercancías, incluso su restauración y su puesta a punto.
- Utilización de algunas mercancías determinadas específicamente que no se encuentren en los productos compensadores, pero que permitan o faciliten la obtención de este producto compensador, aunque desaparezcan total o parcialmente durante el proceso de fabricación.

Este sistema goza de la ventaja que la exportación de los productos no está prevista en el momento de la importación, por lo que se dispone de ellos con entera libertad.

Dentro del sistema de suspensión existe una variante llamado restitución, por la cual para obtener productos compensadores que habían de ser exportados antes de la importación de las mercancías a terceros países que tenían que haber sido utilizadas en la fabricación de los productos compensadores, se podría utilizar mercancías nacionales.

Esta modalidad puede tener una variante llamada exportación anticipada, en la que los productos compensadores antes de la importación de las mercancías que habrían de utilizarse para su obtención, pueden ser exportadas fuera de la Comunidad.

Concesión del régimen.

Para realizar operaciones en régimen de perfeccionamiento activo se debe conseguir una autorización de las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se realicen las operaciones. Además, el solicitante para la obtención de la autorización deberá especificar todos los datos necesarios.

Para obtener dicha autorización el régimen deberá reunirse los siguientes requisitos:

- que se otorgue a personas establecidas en la Comunidad;

- que se pueda identificar las mercancías de importación en los productos compensadores;
- que el régimen contribuya a crear las condiciones más favorables para la exportación o reexportación de productos compensadores.

Funcionamiento.

En su funcionamiento hay que tener en cuenta diversos factores; por ejemplo en el factor tiempo, las autoridades aduaneras fijaran el plazo en el que los productos compensadores deben ser exportados o reexportados.

Otro elemento son los denominados coeficientes de rendimiento, que sirven para conocer que cantidades serán necesarias importar para obtener productos compensadores, para fijar las mermas.

El coeficiente de rendimiento de las operaciones será fijado en la autorización por las autoridades aduaneras.

El sistema de reintegro del régimen de perfeccionamiento activo tiene algunas especialidades, siendo la más importante la no utilización en este sistema de mercancías equivalentes.

El Código establece que toda mercancía podrá acogerse al sistema reintegro, excepto las que en el momento de la aceptación de la declaración para despacho a libre práctica estén sujetas a restricciones cuantitativas de importación, o aquellas que puedan acogerse a un régimen arancelario preferencial.

Extinción del régimen.

El régimen de perfeccionamiento activo, se ultima para las mercancías importadas sometidas al mismo, en el momento en que los productos compensadores han sido exportados bajo control aduanero fuera del territorio de la Comunidad.

El despacho a libre práctica puede dar lugar al nacimiento de una deuda aduanera, cuyo importe se determinará sobre los elementos de imposición de las mercancías importadas en el momento de la aceptación de la declaración para la inclusión de las mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo.

En el sistema de reintegro, la declaración de despacho a libre práctica deberá indicar que se ha utilizado dicho sistema, haciendo referencia a la autorización.

PERFECCIONAMIENTO PASIVO.

Tiene su singularidad, en la transformación de mercancías en un país distinto al de las mismas.

La salida de mercancías al exterior para ser transformadas, obedece si las operaciones a realizar son imposibles de efectuar en el territorio propio, o bien si se pueden realizar de forma más económica en el exterior.

Regulación comunitaria y definiciones.

El artículo 45 define el perfeccionamiento pasivo como aquel que permite importar temporalmente fuera del territorio aduanero de la Comunidad mercancías comunitarias para someterlas a operación de perfeccionamiento, para luego ser devueltas y despachadas a libre práctica con exención total o parcial de los derechos de importación.

Siguiendo a la definición anterior, habrá de entenderse:

- por mercancías de exportación temporal, todas las que se incluyan en el régimen de perfeccionamiento pasivo;
- como operaciones de perfeccionamiento, la elaboración de mercancías e incluso su montaje y adaptación a otra mercancía;
- productos compensadores todos los que resulten de la operaciones de perfeccionamiento.

Se excluyen del régimen de perfeccionamiento pasivo aquellas mercancías que cuya exportación dé lugar a una devolución de los derechos de exportación o a la percepción de restituciones a las exportaciones, o aquellas mercancías que hayan sido despacha a libre práctica con exención total de derechos de importación.

Concesión del régimen.

El perfeccionamiento pasivo debe ser previamente autorizado, que se expide a petición de la persona que mande efectuar las operaciones de perfeccionamiento, aunque también puede concederse a otra persona para las mercancías de origen comunitario cuando la operación de perfeccionamiento consiste en la incorporación de dichas mercancías a otras obtenidas fuera de la Comunidad e importadas como productos compensadores.

Para que se otorgue la autorización es necesario cumplir lo siguiente:

- que se atribuya a personas que estén establecidas en la Comunidad.
- Que sea posible determinar que los productos compensadores serán el resultado del aprovechamiento de las mercancías de exportación temporal.
- Que la concesión del beneficio del régimen de perfeccionamiento pasivo no pueda perjudicar gravemente los intereses esenciales de los transformadores comunitarios.

Funcionamiento del régimen.

Las autoridades fijarán el plazo dentro del cual los productos compensadores deberán reimportarse en el territorio aduanero de la Comunidad.

El coeficiente de rendimiento será fijado por las autoridades. Se entiende como tal, la cantidad o porcentaje de los productos compensadores obtenidos.

La ventaja fundamental del régimen de perfeccionamiento pasivo es la exención total o parcial de los derechos de importación que se concede para los productos compensadores al ser reimportados y declarados para el despacho de libre práctica se realice en nombre o por cuenta del titular de la autorización, que es el caso normal, o de otra persona establecida en la Comunidad.

El valor de las mercancías de exportación temporal, será el que se tomó al determinar el valor en aduana de los productos compensadores, o la diferencia entre el valor en aduana de los productos compensadores y los gastos de perfeccionamiento.

Intercambios estándar.

Es una modalidad del perfeccionamiento pasivo, y en el ámbito comunitario consiste en permitir la sustitución de un producto compensador por una mercancía importada, que se denomina producto de sustitución.

En este régimen puede permitirse que los productos de sustitución se importen antes de la exportación de las mercancías de exportación temporal, denominándose importación anticipada.

Una condición necesaria para la concesión del sistema de intercambios estándar es la identidad de los productos de sustitución y los de exportación, por lo que ambos deberán ser de la misma calidad comercial y tener las mismas características técnicas.

En los casos de importación anticipada en los que nazca una deuda aduanera, el importe se determina con arreglo a los elementos de imposición aplicables a las mercancías de exportación temporal en la fecha de aceptación de la declaración de acogida del régimen.

Transformación bajo control aduanero.

Este régimen permite que la mercancía con más elevado gravamen pueda importarse en el territorio aduanero y ser objeto de transformación en un segundo producto menos gravado, bajo control de la aduana, con el fin de que el despacho a libre práctica se realice teniendo en cuenta el producto transformado.

Definiciones.

Según el Código, el régimen de transformación aduanero es el que permite introducir en el territorio aduanero de la Comunidad mercancías no comunitarias para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado, pudiéndose despachar a libre práctica con los derechos de importación que correspondan a los productos que resultan de estas operaciones. Estos productos se denominan productos transformados.

Concesión del régimen.

Como en todos los regímenes económicos debe obtenerse una autorización que se expide a petición de la persona que efectúe o mande efectuar la transformación. Para obtener dicha autorización debe cumplirse las siguientes condiciones:

- Que las personas que soliciten el régimen estén establecidas en la Comunidad.
- Que sea posible identificar en los productos transformados las mercancías que se importan.
- Que ni la especie, ni el estado de las mercancías en el momento de su inclusión en el régimen puede ser económicamente restablecidos después de la transformación.
- Que la utilización del régimen no ocasione o pueda ocasionar desviación de efectos en las normas referidas al origen.
- Que se reúnan las condiciones necesarias para que el régimen pueda contribuir a favorecer la creación y el mantenimiento de una actividad de transformación de mercancías en la Comunidad, sin que se perjudiquen los intereses esenciales de los productores comunitarios de mercancías similares.

Funcionamiento y extinción del régimen.

En la autorización se determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las operaciones de transformación y el despacho a libre práctica de los productos transformados obtenidos.

La extinción del régimen tiene lugar cuando una vez realizadas las transformaciones, los productos transformados son despachados a consumo previo pago de los derechos de importación de los mismos de la declaración en aduana, o bien cuando los productos transformados a partir de las mercancías importadas son exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

El tipo de gravamen será el más favorable, y en cuanto a la base tributaria, la determinación del valor en aduana de los productos transformados que se tomará en consideración será el que el interesado elija entre los siguientes:

- El determinado en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica para mercancías idénticas o similares.
- El precio de venta, siempre que no haya vinculación entre importador y vendedor.
- El precio de venta en la Comunidad de mercancías idénticas o similares.

- El valor en aduana de las mercancías importadas, más los gastos de transformación.

Si los productos no han sido transformados según determina el régimen, podrán ser puestos a libre práctica.

La admisión temporal.

Este régimen aduanero se justifica en aquellas situaciones en las que las mercancías solo tienen que permanecer temporalmente en el territorio aduanero.

En el ámbito internacional, este régimen económico está recogido en el anexo E-5 del Convenio de Kyoto, en el que se entiende por admisión temporal el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación, determinadas mercancías importadas para un fin determinado y destinadas siempre a la reexportación dentro de un plazo prefijado, sin haber experimentado modificaciones en su estado o constitución.

Definiciones.

El Código define el régimen de admisión temporal como aquel que permite el uso en el territorio aduanero de la Comunidad de las mercancías no comunitarias que estén destinadas a ser reexportadas sin haber sido modificadas, a excepción de la depreciación normal causada por el uso que se haga de ellas.

Clases de importación temporal.

El reglamento de aplicación distingue las mercancías según su naturaleza, por un lado, aquellas que no son medios de transporte y por otro lado los medios de transporte.

Los casos de importación temporal con exención total de derechos, de las mercancías distintas a los medios de transporte, están recogidos en el reglamento de aplicación y distribuidos en sendos apartados para poder fijar las condiciones propias de cada caso. Estos apartados comprenden las siguientes importaciones temporales:

- De material profesional, a sus accesorios necesarios, para el ejercicio de oficios o de profesiones de una persona física o jurídica establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad, y que se encuentra en éste para realizar un trabajo determinado.
- De mercancías destinadas a exhibirse o utilizarse en una exposición, una feria.
- De material pedagógico y científico.
- De material médico quirúrgico y de laboratorio destinado a hospitales y a otros establecimientos sanitarios.
- De material destinado a la lucha contra los efectos catástrofes.
- De envases, entendiendo como tales los continentes utilizados o destinados a utilizarse para el envasado interior o exterior de las mercancías.
- De otras mercancías, medios de producción, matrices, dibujos, mercancías que van a someterse o sirven para realizar ensayos, experimentos, etc.

Para poder utilizar el régimen de admisión temporal es necesaria la obtención de una autorización previa que se expide a solicitud de la persona que utilice o mande utilizar dichas mercancías.

En la autorización se fijará el plazo en que las mercancías de importación deberán reexportarse o haber recibido un nuevo destino aduanero. El plazo máximo de permanencia de mercancías en este régimen es de 24 meses.

Admisión temporal con exención parcial.

El beneficio del régimen de admisión temporal con exención parcial de derechos de importación se concederá a las mercancías que no estén incluidas en los casos de admisión con exención total, o bien que no cumplen todas las condiciones previstas en la regulación específica para que se les sea concedida la importación temporal con exención total.

Esta admisión se aplica a las denominadas importaciones temporales lucrativas que consisten en la introducción en el territorio aduanero de aparatos o vehículos que van a realizar en el mismo operaciones previo pago del importe de los trabajos realizados.

Este régimen excluye todos los productos comestibles y las mercancías cuya utilización amenace lesionar la economía comunitaria.

Concesión del régimen.

Para conceder el régimen a las mercancías distintas de los medios de transporte se inicia mediante la solicitud presentada a las autoridades del Estado miembro donde hayan de introducirse las mercancías, en impreso y por la persona a la que pueda concederse la autorización. También pueden utilizarse procedimientos simplificados.

Las autoridades aduaneras fijan el plazo de validez de la autorización teniendo en cuenta las necesidades del solicitante, y por carácter general sin que sobrepase de 24 meses.

Funcionamiento.

Las mercancías se incluyen en el régimen de importación temporal presentando una declaración de importación en la aduana señalada en la autorización, o en cualquier aduana habilitada cuando se utilicen los procedimientos simplificados. En algunos casos se hace mediante la presentación del carnet (ATA), sobre la importación temporal de mercancías.

Extinción del régimen.

El régimen se termina cuando las mercancías se exportan fuera del territorio aduanero de la Comunidad, o cuando se sitúan para su posterior exportación en el régimen de depósito aduanero o de zona franca o de tránsito. También el despacho de libre práctica o la destrucción de la mercancía bajo el control aduanero.

Cuando por alguna razón se genere una deuda aduanera para las mercancías incluidas en el mismo, el importe de la deuda será igual a la diferencia entre el importe de los derechos aplicados en el momento de la sujeción al régimen y los derechos adeudados en el pago fraccionado de la deuda.

Importación temporal de medios de transporte.

Según el Código este régimen contiene distintas normas según las siguientes categorías:

- Medios de transporte por carretera. Su regulación es diferente según se trate de los destinados a uso comercial o a uso privado.
- Medios de transporte ferroviario. Se incluyen el material de tracción, los trenes y los vagones de cualquier clase destinados al transporte de personas y mercancías.
- Medios de transporte destinados a la navegación aérea.
- Medios de transporte para la navegación marítima o interior.
- Paletas de carga.
- Contenedores.

Su inclusión no precisa solicitud previa ni autorización por escrito, sino solo la simple presentación a la aduana como solicitud, y la no intervención de las autoridades aduaneras como autorización.

El plazo que pueden permanecer los medios de transporte en el territorio aduanero comunitario es variable y depende de la categoría del medio y de su empleo.

CIRCULACION DE MERCANCIAS.

Cuando una mercancía quiera atravesar una o varias fronteras para llegar a su destino final, tal operación constituiría un tránsito aduanero de carácter internacional.

El transporte forma parte del coste final del producto que llega a manos del consumidor, por eso es considerado muy importante en el comercio internacional.

En 1921, el Convenio de Barcelona sobre la libertad de tránsito, establecía que el transporte de mercancías entre dos países y a través de terceros no debía estar sometido a ningún derecho o impuesto.

Por otra parte, el Convenio de Kyoto, contiene disposiciones que dicen que las mercancías pueden ser transportadas sin pagar los derechos de importación o exportación, efectuándose el transporte bajo el control de la aduana para que se cumplan las condiciones

impuestos. El régimen bajo el cual se efectúan estos transportes se denomina tránsito aduanero.

La regulación comunitaria del tránsito aduanero.

El tránsito aduanero en la Comunidad tiene sus peculiaridades, en primer lugar, el hecho de ser la Comunidad Económica Europea un territorio aduanero único, y en segundo lugar, el hecho de que el territorio aduanero comunitario, constituido por la fusión de los varios países, presenta particularidades sobre la circulación de las mercancías en su interior.

Definiciones.

El tránsito interno se refiere siempre a mercancías comunitarias que no hayan perdido ni puedan perder su carácter de mercancías comunitarias, y el tránsito externo se refiere a mercancías no comunitarias o aquellas comunitarias que han dejado de serlo o van a dejar de serlo.

El tránsito externo es un régimen suspensivo puro, puesto que su objeto es la no aplicación de gravámenes arancelarios, mientras que el tránsito interno, permite que determinadas mercancías comunitarias puedan circular por dicho territorio después de haber transitado por el de terceros países sin perder el carácter de mercancía comunitaria.

Tránsito comunitario externo.

Según el Código Aduanero, este régimen permite la circulación de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad de las siguientes mercancías:

- Mercancías no comunitarias, que no estén sujetas a los derechos de importación y demás gravámenes y medidas de política comercial.
- Mercancías comunitarias que sean objeto de una medida comunitaria que requiera su exportación a países terceros y para que se cumplan los trámites aduaneros de exportación que correspondan.

La circulación de mercancías en el territorio comunitario aduanero, no solo se limita al procedimiento de tránsito comunitario, sino que se puede efectuar por otros procedimientos diferentes, como son:

- Circulación al amparo de un Cuaderno TIR, y siempre que dicha circulación haya comenzado o termine en el exterior de la Comunidad, o bien se refiera a envíos de mercancías que deban descargarse en el territorio aduanero de la Comunidad.
- Circulación al amparo de un Cuaderno ATA, como documento de tránsito.
- Circulación de mercancías no comunitarias al amparo del Manifiesto Renano.
- Circulación de productos no comunitarios al amparo del impreso 302.
- Circulación mediante envíos por correos, incluidos los denominados paquetes postales.

Funcionamiento del régimen.

El tránsito comunitario externo supone que toda mercancía que circule al amparo del mismo ha de ser objeto de una declaración hecha en un formulario.

El tránsito se inicia con la presentación en aduana de la declaración de tránsito y demás documentos exigidos junto con la mercancía.

La declaración firmada manifiesta al voluntad del interesado de realizar la operación de tránsito, lo que le convierte en titular.

Una vez presentada la declaración de tránsito, la aduana procede a su aceptación y registro, así como al reconocimiento físico de las mercancías, haciendo constar el resultado en la casilla de control del documento, donde se señalara el plazo para la presentación en aduana de destino (normalmente 8 días).

Cuando en una operación de tránsito entre dos puntos del territorio aduanero comunitario, las mercancías enviadas con título de transporte directo, tengan que atravesar territorio de un tercer país, la aduana de salida y la de vuelta a entrar en la Comunidad, se denomina aduana de paso, la cual se limita a comprobar la identidad del medio de transporte con los datos que figuran en la declaración de tránsito y en el llamado aviso de paso.

Una vez concluido el transporte, la documentación de las mercancías se presenta en la aduana de destino, que puede ser la prevista u otra en cuyo caso se hace constar en el documento utilizado.

El régimen de tránsito concluye cuando las mercancías y la documentación correspondiente se presentan en aduana del lugar de destino.

Tiene gran importancia que la aduana de destino devuelva lo antes posible el ejemplar correspondiente a la declaración de tránsito a la aduana de partida, ya que este régimen es susceptible de ser utilizado con fines fraudulentos.

Se ha previsto la creación en las aduanas de partida y de destino de los distintos Estados miembros una o varias oficinas que centralizan estas operaciones, para aumentar la seguridad en el envío de documentos.

Garantías.

El obligado principal tiene que presentar una garantía para asegurara el pago de la deuda aduanera y demás gravámenes que pudieran surgir. Ahora bien, no es necesario garantía para los tránsitos por vía marítima y aérea, por transportes de mercancías por canalizaciones, como oleoductos, o para operaciones efectuadas por las compañías ferroviarias de los Estados miembros.

Las condiciones para obtener la dispensa de la garantía son:

- Que las personas estén establecidas en el Estado miembro en el que se conceda la dispensa.
- Que tengan una situación financiera que les permita hacer frente a sus compromisos.
- Que utilicen habitualmente el régimen de tránsito comunitario.
- Que no hayan cometido ninguna infracción grave de la legislación aduanera y fiscal.
- Que hayan suscrito un compromiso de pago.

La garantía puede consistir en un depósito metálico constituido en la aduana de partida.

Cuando la garantía cubra varias operaciones de tránsito es global, y cuando solo cubre una operación es individual.

Métodos simplificados.

El procedimiento simplificado de mayor importancia en el tránsito comunitario se otorga a los denominados expedidor autorizado o destinatario autorizado, que son personas físicas o jurídicas que realizan operaciones de tránsito frecuentes, que las autoridades aduaneras controlan sus operaciones a través de la contabilidad que llevan, que no hayan cometido infracciones y que tengan una garantía global.

Su característica principal es que el expedidor o destinatario autorizado podrá hacer sus envíos o recibirlos sin presentar ni la mercancía ni la declaración en la aduana.

También existen otras modalidades procedimientos simplificados en el tránsito aduanero que varía según los transportes utilizados, como por ejemplo, transportes en grandes contenedores, transportes por vía marítima, aérea, canalizaciones y los efectuados al amparo del cuaderno TIR o del cuaderno ATA.

Tránsito comunitario interno.

Se caracteriza por amparar siempre a mercancías que tienen el estatuto de comunitarias sin que lo hayan perdido o vayan a perderlo.

Según el Código Aduanero, en su artículo 165, dice que el régimen de tránsito interno es el que permite la circulación de mercancías comunitarias de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad, pasando por el territorio de un país tercero, sin que modifique el estatuto aduanero en aquellas.

Según el reglamento de aplicación del Código, en su artículo 311, establece que deberán circular al amparo del régimen del tránsito comunitario interno las siguientes mercancías comunitarias:

- Las que se expidan de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad atravesando el territorio de uno o varios países de la AELC.
- Las que se expidan entre la Comunidad y los nuevos estados adheridos.

- Las que se expidan entre partes del territorio aduanero de la Comunidad.

ZONAS Y DEPOSITOS FRANCOS.

A las zonas y depósitos francos se les incluye en el concepto de áreas exentas aduaneras por tratarse de enclaves donde pueden introducirse y permanecer las mercancías sin estar sujetas ni al pago de derechos arancelarios ni al cumplimiento de restricciones de la política comercial.

El Convenio distingue dos clases de zonas y depósitos francos:

- Zonas y depósitos francos industriales, en los que las mercancías que allí son introducidas y almacenadas pueden ser objeto de toda clase de transacciones u operaciones de carácter comercial y pueden también ser sometidas a elaboraciones o transformaciones de cualquier naturaleza.
- Zonas y depósitos comerciales, en los que las mercancías que allí son introducidas y almacenadas solo pueden ser objeto de transformaciones de carácter comercial.

Definiciones.

Según el Código, las zonas francas son parte del territorio aduanero de la Comunidad, y los depósitos son locales situados en ese territorio y separados del mismo, considerándose que las mercancías no comunitarias ubicadas en ellos no se encuentran en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre y cuando no se despachen a libre práctica, ni se incluyan en otro régimen aduanero.

Se consideran mercancías no introducidas en territorio aduanero comunitario, por ficción jurídica, las mercancías que se encuentran en las zonas y depósitos francos; así como las que provienen de terceros países y se introduzcan en ellos no están sujetas a regulación de carácter comercial de tráfico exterior, ni a gravámenes y devengos que la importación lleva consigo.

Los Estados miembros tienen atribuida la competencia para la creación de depósitos francos o para constituir en zonas francas determinadas partes del territorio aduanero.

Funcionamiento del régimen.

La constitución de una zona franca o la creación de un depósito franco es competencia de los Estados miembros que lo harán a petición de cualquier persona física o jurídica que pretenda su gestión y explotación.

Para permitir los controles de las autoridades sobre las zonas y depósitos francos durante todas sus fases (entrada, permanencia o salida de mercancías), se deberá entregar o tener a disposición de las autoridades una copia del documento del transporte que acompañe a las mismas.

Según lo previsto en el Código y previa notificación de las autoridades aduaneras, se podrán ejercer cualquier tipo de actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en las zonas y depósitos francos. En dichas zonas y depósitos francos podrán almacenarse mercancías comunitarias y no comunitarias de toda clase y sin distinción.

Entrada de mercancías en las zonas y depósitos francos.

En principio no se requiere presentación a las autoridades aduaneras ni presentación de una declaración en aduana, solo habrá obligación de presentarse a las autoridades aduaneras y de cumplir los siguientes trámites cuando se trate de las siguientes mercancías:

- Las que se encuentren incluidas en un determinado régimen aduanero cuya entrada en la zona o depósito franco ocasione la extinción de dicho régimen.
- Las mercancías en las que se hayan decidido la devolución de los derechos de importación, previa inclusión de estas mercancías en zonas o depósitos francos.
- Las mercancías que estén acogidas a una regulación específica para obtener un beneficio atribuido ala exportación.

Permanencia de mercancías en zonas y depósitos francos.

La permanencia no tiene limite, a excepción de las mercancías comunitarias que hayan tenido algún beneficio por su introducción en

dichas zonas que en este caso podrán ser objeto de limitación de estancia.

Las mercancías no comunitarias que estén en una zona o depósito franco podrán ser objeto de las siguientes operaciones de carácter aduanero:

- Ser despachadas a libre práctica en las formas establecidas en el régimen.
- Recibir las manipulaciones necesarias para la conservación y mantenimiento en su estado.
- Ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo con las condiciones establecidas en este régimen.
- Ser incluidas en el régimen de transformación en aduana.
- Ser incluidas en el régimen de admisión temporal.
- Ser abonadas a favor del Tesoro Público de conformidad con lo establecido en el Código.
- Ser destruidas, si el interesado da a las autoridades aduaneras toda la información necesaria para la comprobación de esta operación.

La persona que realice una actividad, ya sea de elaboración, almacenamiento, transformación, venta o compra de mercancías en una zona o depósito franco se denomina operador y debe llevar una contabilidad de existencias cuyo control será realizado por las autoridades aduaneras cuando lo estimen conveniente.

Salida de mercancías de zonas y depósitos francos.

Las mercancías que salgan pueden hacerlo con destino a la exportación o reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Las mercancías no comunitarias que entren en territorio aduanero de la Comunidad o puedan generar el nacimiento de una deuda aduanera, su cuantía será determinada de conformidad con lo establecido al momento en que se solicita la aplicación del régimen, es decir, el despacho a libre práctica o su inclusión en otro régimen, según las cantidades y situación de las mercancías en dicho momento.

Cuando se trate de mercancías comunitarias que salen de las zonas o depósitos francos para ser enviadas a un tercer país, deberán

cumplirse todas las disposiciones de exportación o reexportación a las que pudieran estar sometidas, por ejemplo, el pago de derechos de importación o el cumplimiento de medidas de política comercial.

Si las mercancías hubieran sido sometidas en las zonas o depósitos francos a manipulaciones, el valor en aduana y las cantidades a tener en cuenta para la determinación de los derechos de importación pueden ser, a petición del declarante, lo que debiera tenerse en cuenta en el momento de su despacho a libre práctica o del nacimiento de la deuda, si no hubieran sido sometidas a manipulaciones.

Las autoridades aduaneras expedirán un certificado en el que se acredite que mercancías situadas en zonas o depósitos francos tienen o no carácter comunitario; esto se llevará a cabo a petición del interesado.

Para concluir, decir que la diferencia entre la introducción de mercancías en zonas y depósitos francos y el régimen de depósito aduanero, es que en el primero su control se realiza exclusivamente a la entrada o a la salida de las mercancías, y en el segundo es un régimen sujeto al control aduanero para la entrada, salida y estancia, movimientos y operaciones realizadas dentro del depósito aduanero.

IDEAS CLAVES

- Los logros más importantes del Mercado Único Europeo pueden sintetizarse en la libertad de circulación de mercancías, bienes, servicios y capitales, por un lado, y en la aplicación de una política comercial comunitaria.
- El Código Aduanero Comunitario es el fruto de una única normativa comunitaria.
- La unión Europea ha tenido como consecuencia la existencia de un único territorio aduanero con la supresión de los distintos aranceles.

- La información aduanera arancelaria es importante pues se refiere a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura aduanera.
- La economía arancelaria pretende flexibilizar las técnicas de protección para evitar aquellos extremos que pueden perjudicar los logros conseguidos.
- El dumping puede perjudicar seriamente a los países que se vean afectados por esta práctica de competencia desleal teniéndose que adaptar medidas de antidumping acorde a las circunstancias. Es importante identificar correctamente el tipo de prácticas de que se trata para que no se vean afectadas situaciones similares pero que no entran dentro del supuesto del dumping.
- La identificación del origen de las mercancías nos permita saber la documentación a aportar o si estamos exentos de dicho trámite.
- Para la valoración de las mercancías en aduana el criterio más empleado es el valor de transacción. Existen métodos subsidiarios en el caso de que sea imposible utilizar el precio realmente pagado como directriz para la valoración de la mercancía.
- La declaración única aduanera tiene como objetivo uniformizar la presentación de la declaración en todos los regímenes aduaneros, utilizando un sistema de codificación estandarizado, que permita armonizar los elementos de información que contiene.

AUTOEVALUACIÓN:

1. El Fondo Monetario Internacional tiene como misión....

- a. Ayudar a la reconstrucción de los países menos desarrollados.
- b. Establecer normas que rijan el sistema internacional monetario.
- c. Favorecer los intercambios comerciales.

2. ¿Qué Tratado promueve la libre circulación de personas, servicios y capitales?

- a. El Tratado de Roma.
- b. El Tratado de París.
- c. El Tratado de la CEE.

3. La decisión es una norma de derecho derivado y ...

- a. va dirigida a todos los Estados Miembros.
- b. va dirigido a destinatarios concretos.
- c. Ambas son correctas.

4. El Código Aduanero Comunitario es aplicable...

- a. a todos los intercambios.
- b. a los intercambios internacionales entre Estados miembros.
- c. a los intercambios internacionales entre la U.E y 3ª países.

5. Las subpartidas están formadas por:

- a. 6 dígitos.
- b. 4 dígitos, 2 capítulos y 2 partidas.
- c. 6 dígitos, las 4 anteriores más 2 de las anteriores.

6. ¿Es igual la Tarifa integrada comunitaria y el Arancel aduanero comunitario?

- a. Si.
- b. No.
- c. Solo aprovecha la estructura del arancel.

7. ¿Existen diferentes tipos de gravamen?

- a. Si, ad valorem, específicos, mixtos y compuestos.
- b. No, solo existe un tipo de gravamen.
- c. Compuestos y ad valorem.

8. ¿Por cuánto tiempo es válida la información arancelaria vinculante?

- a. 3 años.
- b. 6 años.
- c. 4 años.

9. ¿ Por qué se emplea el dumping esporádico?

- a. Para introducir en el mercado el exceso de producción.
- b. Para implantarse en nuevos mercados.
- c. Para conseguir más beneficios.

10. El perfeccionamiento pasivo...

- a. Supone la transformación de las mercancías en un país distinto al de las mismas.
- b. Elimina el arancel que grava las mercancías a la importación para conseguir más competitividad.
- c. Supone la transformación de las mercancías en el mismo país de su elaboración.